



**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MARZO
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

PERSONA ACTORA: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

DENUNCIANTE: ERIKA ROSALES MEDINA.

ASUNTO: Se notifica resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de marzo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:40 horas del día 29 de marzo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 29 de marzo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

PARTE DEMANDADA: ERIKA ROSALES MEDINA
Y OTRAS PERSONAS

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-070/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya** en contra de Erika Lizeth Rosales Medina y otras personas, por supuestos actos de violación a lo previsto en la Base SEXTA de la Convocatoria.

GLOSARIO

Actor:	Oswaldo Alfaro Montoya.
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandada:	Erika Rosales Medina y otras personas (José Carlos Acosta Ruiz, Javier Rosaslanda Chávez, María de los Ángeles Pelagio Flores, Jorge Núñez Becerril, Atenas Gallardo Galicia, Heros Jesús Rodríguez Sánchez, Angélica

	Mauries Olvera, Aurelio de Gyves Montes, Sara Fernanda Soriano Hernández, Omar Alejandro Hernández Carmona, Jany Robles Ortiz, Karina Montserrat Ayala Díaz).
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria a la Primer Sesión Extraordinaria. El 10 de septiembre de 2023, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) mediante sesión pública extraordinaria declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Emisión de la Convocatoria. El 07 de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional publicó en la página oficial de este partido político Morena, la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

TERCERO. Expediente CNHJ-CM-072/2024

Escrito de queja. El 01 de febrero de 2024, a las 12:17 hrs, se recibió en la Oficialía de partes, escrito registrado con folio 000442, presentado por el C. Oswaldo Alfaro Montoya, en contra de la C. Erika Rosales Medina, por supuestos actos de campaña dispendiosos.

Acuerdo de admisión. El 13 de marzo esta Comisión emitió acuerdo de admisión el cual fue radicado con la clave de expediente CNHJ-CM-072/2024.

Resolución. El 22 de marzo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió la resolución correspondiente al expediente CNHJ-CM-072, resolviendo que los agravios de la parte actora resultaron infundados, derivado de que, de las pruebas expuestas en el escrito de queja, no es posible advertir que existió campaña dispendiosa atribuida a la C. Erika Rosales Medina.

CUARTO. Expediente CNHJ-CM-070/2024.

Escrito de queja. El 24 de enero de 2024, se recibió vía correo electrónico y el mismo día de manera física ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, escrito registrado con folio 07032, presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**.

Acuerdo de improcedencia. El 12 de febrero, esta Comisión emitió acuerdo de improcedencia en el cual, determinó que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

Juicio de la ciudadanía. El 15 de febrero, el C. Oswaldo Alfaro Montoya promovió ante la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra del acuerdo emitido por esta Comisión dentro del expediente CNHJ-CM-070/2024. Dicha Sala lo radicó bajo el expediente SUP-JDC-199/2024.

Acuerdo de Sala Superior. El 22 de febrero, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación promovido por el C. Oswaldo Alfaro Montoya, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien lo radicó bajo el expediente TECDMX-JLDC-039/2024.

Sentencia del Tribunal Local. El 05 de marzo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió la sentencia **TECDMX-JLDC-039/2024**, por la que **revocó** la resolución de esta Comisión Nacional, al considerar **fundado** el agravio de la parte actora, relacionado con la inaplicación implícita del artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual establece que el procedimiento sancionador puede ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1° de dicho reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos

fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales.

Lo anterior al considerar que, con independencia de que el promovente haya acompañado o no la constancia que le acredite como aspirante a la candidatura para el proceso interno de selección de Morena que controvierte -en este caso, la Alcaldía en Xochimilco-, el Estatuto de Morena en sus artículos 5, inciso j) y 56, en relación con el 38 del Reglamento, así como 40 párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que cualquier militante tiene el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos y por tanto, tienen interés jurídico para iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él; lo anterior en el entendido de que es derecho de la militancia impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en sus bienes jurídicos derivados de su afiliación a los partidos políticos.

En consecuencia, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia del Partido Morena, resolver en un plazo máximo de **diez días** naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Notificación a la Comisión. El 06 de marzo a las 19:45 horas, se notificó a esta Comisión de la revocación a la resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-070/2024.

Segundo acuerdo de improcedencia. El 23 de marzo, esta Comisión Nacional emitió una nueva determinación, a partir de una análisis del caso particular y en concordancia con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los juicios SCM-JDC-134/2024, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, SCM-JDC-1203/2021, SCM-JDC-1146/2021 y SCM-JDC-852/2021, determinando la actualización de lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la

CNHJ por lo que se decretó la improcedencia del procedimiento pues en conclusión, la parte actora no demostró tener interés jurídico para promover la queja partidista respecto a la solicitud de aspirantes al cargo de alcaldías en Xochimilco, **pues no acompañó a su demanda el acuse correspondiente al proceso de selección de candidaturas a que se refiere la BASE PRIMERA de la Convocatoria**; lo anterior al advertir que **únicamente ofreció como medio de prueba una documental, consistente en publicaciones de una red social insertas en su escrito de demanda.**

Acuerdo plenario de cumplimiento. El 26 de marzo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través del acuerdo plenario de cumplimiento en el expediente TECDMC-JLDC-039/2024 acordó tener por incumplida la sentencia emitida el cinco de marzo conforme a lo siguiente:

En la sentencia de mérito, se ordenó a la Comisión responsable que emitiera una nueva resolución en la cual:

- Considere que la parte actora sí tiene interés jurídico.
- Analizara los planteamientos y se pronunciara en el fondo del procedimiento sancionador planteado, dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
- Informara a este Tribunal del cumplimiento dado a la ejecutoria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurriera.

De la copia certificada de la resolución emitida por la responsable en cumplimiento a la ejecutoria se advierte que:

- Emitió la sentencia dieciséis días después de la notificación de la sentencia dictada por este Tribunal.
- Vuelve a declarar la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico del promovente, básicamente por los mismos argumentos por los cuales desechó la queja cuya resolución fue revocada por este Tribunal.

(...)

b. Conclusión.

En las relatadas circunstancias, una vez, contrastados los puntos ordenados en el fallo cuyo acatamiento se estudia, con los actos llevados a cabo por la Comisión responsable, este

órgano jurisdiccional considera que la sentencia de cinco de marzo del dos mil veinticuatro NO HA SIDO CUMPLIDA.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, emita una nueva resolución en los términos precisados en la sentencia dictada el cinco de marzo del año en curso en el presente juicio, es decir:

Emita una nueva resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-0780/2024 en la cual:

- Considere que el actor tiene interés jurídico para presentar la queja que da origen al referido procedimiento sancionador electoral.
- Analice los planteamientos y se pronuncie en el fondo del procedimiento sancionador planteado.
- Debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento dado a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En cumplimiento a lo anterior, se emite la presente resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer únicamente de transgresiones a la Convocatoria al proceso de selección interna para candidaturas en el marco de los procesos locales concurrentes 2023-2024 a través del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del

partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, de ahí que no se considera competente para conocer presuntos actos anticipados de precampaña, por lo siguiente:

La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio, para dotar de certeza a las personas de que los actos de molestia emitidos por las autoridades tienen fundamento en normas jurídicas que los facultan para ello, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos. Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2021 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos de impartición de justicia deben resolver el fondo del asunto que les es planteado.

Ahora bien, de la literalidad del escrito presentado por el actor, se aprecia que se inconforma entre otras cosas por presuntos actos prohibidos en la etapa de precampaña que podrían constituir llamado expreso al voto, y vulneración al principio de equidad en la contienda. En este orden de ideas, suponiendo sin conceder que existieran las supuestas transgresiones, éstas se sustentarían en preceptos pertenecientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuerpos normativos que, si bien son aplicables a lo largo del territorio nacional y en todos los niveles de gobierno, no regulan las relaciones que se suscitan al interior de los partidos políticos, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, a los institutos políticos les asiste los principios de autoorganización y autodeterminación.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el

conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo éstos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que esta Comisión de Honestidad y Justicia de Morena encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

En ese tenor, el estudio de los actos denunciados bajo la óptica propuesta por la parte quejosa resulta inviable para esta Comisión al no ser parte del fuero interno del partido.

Afirmación que se fundamenta en el artículo 14, de la Constitución, que consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley al establecer que queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la falta de que se trata.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, es decir, la norma debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella y las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento.

Luego entonces, conforme al artículo 49° en concordancia con el artículo 53° del Estatuto de Morena, esta Comisión de Justicia es competente para conocer las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna de este instituto político y sancionar las faltas siguientes:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

Entonces, si en la demanda es evidente la existencia de motivos de disenso de actos que están supeditados a normativa distinta de la que rige a este partido político, ellos escapan a la justicia partidaria.

En conclusión, solo se realizará el estudio tendente a atacar presuntos actos violatorios a la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 de la cual, el actor presume haberse inscrito.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19° del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deberán promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Además, el artículo 40 prevé que, durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

2.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en términos de lo ordenado en la **sentencia emitida** el 26 de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **TECDMX-JLDC-039/202**.

3. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

La supuesta violación a lo previsto en la Base Sexta de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024², por presuntos actos prohibidos en la etapa de precampaña que podrían constituir llamado expreso al voto, y vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo que atribuye en calidad de **denunciada** a la **C. ERIKA ROSALES MEDINA** y otras personas quien, conforme a su dicho, es candidata por la Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México.

3.1 Pruebas ofrecidas por el C. Oswaldo Alfaro Montoya:

Para acreditar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

“1. Documental. Consistente en las publicaciones indicadas, las cuales solicito a esta comisión que certifique su existencia y

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

² En adelante Convocatoria. Consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

contenido.”

4. AGRAVIOS

Con el objetivo de clarificar el panorama de la controversia planteada y a la luz de la jurisprudencia 2/98³, se estima conveniente transcribir la siguiente porción de la demanda:

OSWALDO ALFARO MONTOYA, en mi carácter de militante del Partido Morena y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco para el periodo 2024-2027, lo que acredito con los documentos que se agregan como anexo 1 de esta demanda (...)

1. Actos impugnados: los previstos en I Base SEXTA de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024".

(...)

III. Requisitos generales de procedibilidad.

Interés jurídico. Soy protagonista del cambio verdadero de Morena con un interés tuitivo y uno directo, consistente en mi aspiración a candidato a Alcalde de Xochimilco; por ende, del respeto a las Bases de la convocatoria respectiva.

(...)

V. Hecho en los que se funda esta denuncia.

1. Es un hecho notorio para esta Comisión que una de las candidatas a alcaldesa de Xochimilco, es Erika Rosales Medina. En caso de duda, deberá requerir la solicitud de registro respectiva a la Comisión Nacional de elecciones.

2. la Base SEXTA de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES,

³ Sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", estableció las prohibiciones de quienes aspiren a una candidatura. De manera específica, las siguientes:

- a) Uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida;
- b) uso de recursos públicos de cualquier naturaleza;
- c) intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Además, identificó nominalmente a los funcionarios y representantes impedidos para participar en actividades

3. El 23 de enero en curso se publicó en la dirección de la red social Facebook

<https://www.facebook.com/share/p/mdCcpX5gh5Gs9XfW/?mibext1d=xfxF2i> la cual

solicito a esta Comisión certifique su existencia y contenido, contenido violatorio de la Base SEXTA de la convocatoria citada.

(...)

Como esta autoridad podrá apreciar, tales elementos publicitarios constituyen un llamado expreso al voto, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 4/2018 y en el precedente ST-JE-3/2021 de su Sala Regional Toluca.

Además, vulneran la prohibición prevista en la Base SEXTA de la convocatoria y a los Estatutos del partido, máxime que la Comisión Nacional de Elecciones no se ha pronunciado sobre la posibilidad de su registro, menos aún, sobre su designación como candidata, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda interna.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

(sic)

5. DECISIÓN DEL CASO

EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA

En el recurso de queja el actor refiere en esencia, presuntas transgresiones a la Base SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para Candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, relacionados con la presunta candidatura de Erika Rosales Medina como alcaldesa de Xochimilco, considerando además una probable vulneración a la equidad en la contienda.

No obstante, lo expuesto es **cosa juzgada** toda vez que el promovente hizo valer similares planteamientos en el procedimiento sancionador electoral radicado con el número de expediente **CNHJ-CM-072/2024-**, sobre el cual, esta Comisión Nacional emitió resolución el pasado veintidós de marzo.

En ese sentido, en el presente caso se actualizan los elementos de la figura de cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, conforme a lo siguiente⁴:

- a) **Existencia de una resolución judicial firme (CNHJ-CM-072/2024);**
- b) **Existencia de otro proceso en trámite** (el presente procedimiento electoral);
- c) **Vinculación entre los objetos de los dos pleitos** (tanto en la resolución firme como en el presente caso, la pretensión del actor es controvertir la supuesta violación a lo previsto en la Base SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024);
- d) **Que las partes del segundo proceso quedaron obligadas con la ejecutoria del primero** (el actor también fue parte en la resolución firme);

⁴ Véase jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Justicia Electoral", suplemento 7, año 2004, cuyo rubro señala COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

- e) **En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio** (en ambos casos se pretende demostrar la transgresión a la Base SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024);
- f) **Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico** (se determinó que los agravios hechos valer resultaron infundados) y
- g) **Que para la solución de este segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias** (en este asunto el pronunciamiento de fondo consiste en determinar en efecto, se actualizó la transgresión denunciada a la Convocatoria).

Conforme a lo anterior, en el caso se acredita la existencia de la cosa juzgada refleja, principalmente, al actualizarse la existencia del presente procedimiento electoral y de una resolución judicial que ha sido resuelta y que está firme, emitida en el diverso procedimiento electoral **CNHJ-CM-072/2024**, en el que se resolvió sobre la pretensión concreta del actor y se determinó que esta era, inexistente.

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no

acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

ANÁLISIS

El actor se presenta ante esta Comisión Nacional una queja ostentándose como militante del Partido Morena y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco para el periodo 2024-2027, aun cuando del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que no acompañó a su demanda documento con el cual, hubiese acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la Convocatoria atinente; es decir, no exhibió el acuse correspondiente al proceso de selección de candidaturas a que se refiere la Base PRIMERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Ahora bien, como ya se expuso en el análisis de la demanda, en su escrito refiere una transgresión a lo previsto en la Base SEXTA de la Convocatoria, mencionando como hecho notorio que una de las candidatas a alcaldesa de Xochimilco, es Erika Rosales Medina.

Puntualizó que, en la Convocatoria de mérito, se estableció entre las prohibiciones de quienes aspiren a una candidatura el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, así como la intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

En este punto, es necesario referir lo dispuesto en la Base SEXTA de la Convocatoria que refiere:

SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes. Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuesto y descalificación entre

compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos...

En relación con la transgresión que pretende hacer valer, denunció que en publicaciones realizadas a través de la red social Facebook se podría constatar la comisión de las faltas a la Base SEXTA de la Convocatoria, lo cual podría constituir un llamado expreso al voto.

Menciona además que -a la fecha de la presentación de su escrito- “la Comisión Nacional de Elecciones no se ha pronunciado sobre la posibilidad de su registro, menos aún, sobre su designación como candidata, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda interna” -refiriéndose a Erika Rosales Medina-.

Así, el actor hace depender sus agravios en razón de una probable vulneración a la Base SEXTA de la Convocatoria, partiendo de premisas **inoperantes**; lo anterior es así porque:

- Refiere que es un hecho notorio que una de las candidatas a alcaldesa de Xochimilco, es Erika Rosales Medina; no obstante, él mismo reconoce en su escrito que a la fecha de su denuncia, la Comisión Nacional de Elecciones no se había pronunciado en razón de los registros aprobados por lo cual, la parte promovente asumió sin fundamento alguno que la persona señalada como responsable de cometer la infracción a la Convocatoria, tiene la calidad de “candidato o candidata” cuando a esa data, ni siquiera se contaba con registros aprobados.
- Pretende hacer depender la actualización de una violación a la Base SEXTA de la convocatoria a partir del caudal probatorio que exhibe, sin embargo, no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la persona señalada como responsable, haya hecho uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; usado recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes, conforme a la literalidad del contenido de la Base que estima quebrantada, a partir de una prueba que de ninguna manera resulta idónea para sustentar su denuncia.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad jurisdiccional intrapartidista, los agravios presentados por la parte actora son **inoperantes** al no demostrar ni confrontar con hechos reales y consistentes la transgresión señalada específicamente, por parte de la **C. ERIKA ROSALES MEDINA**, como candidata de la Alcaldía de la demarcación territorial Xochimilco, conforme lo menciona en su demanda.

Del escrito presentado por la parte actora ante esta Comisión, se advierte que los planteamientos que formula resultan **inoperantes** para alcanzar su pretensión, puesto que las acusaciones que se formulan en realidad, ni siquiera pueden ser atribuidas a la parte denunciada en virtud de que nunca contó con la calidad de candidata, como se pretende hacer valer.

Refuerza lo anterior el hecho notorio que, en la página <https://morena.org>, se hizo pública la relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas de Alcalde y Alcaldesa en las demarcaciones territoriales señaladas en el proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México, de donde se desprende que la Alcaldía Xochimilco será representada por la **C. Circe Camacho Bastida** por lo que, contrario a lo señalado para la parte actora, se evidencia que ni siquiera existió la posibilidad de algún tipo de beneficio para la parte a quien le atribuía la transgresión demandada, en función de una candidatura que resultó inexistente a dicho cargo.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que los argumentos son **inoperantes** al carecer de sustancia para controvertir frontalmente los hechos que se alegan y que no pueden servir de base para obtener pretensión alguna.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. En el caso, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, a la par que resultan **inoperantes** los agravios expuestos, en términos de lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en la resolución **TECDMX-JLDC-039/2024**, **infórmese** de su cumplimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MARZO DEL 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-204/2023

ACTOR: MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ

ASUNTO: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 29 de marzo del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a circular stamp or seal.

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 28 de marzo de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-204/2023¹

PERSONA ACTORA: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos del procedimiento sancionador electoral al rubro indicado, formado con motivo de la queja presentada por la parte actora, en contra de la autoridad señalada como responsable.

GLOSARIO

Parte actora:	Martín Camargo Hernández.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatorias:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024
	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2023, salvo precisión contraria.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos Reglamentado	Ley General de Partidos Políticos Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Queja. El día 30 de octubre, a las 23:18 horas, se recibió vía correo electrónico, escrito presentado por el C. Martín Camargo Hernández, en donde reclama del Comité Ejecutivo Nacional, diversos actos relacionados con la emisión de las Convocatorias.

SEGUNDO. Admisión. El 4 de noviembre, verificados los requisitos de procedibilidad, este órgano admitió la queja y solicitó de la autoridad responsable rindiera informe circunstanciado.

TERCERO. Informe circunstanciado. El 07 de noviembre, la autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado mediante oficio CEN/CJ/J/210/2023.

CUARTO. Vista al actor y desahogo. El 11 de noviembre, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable, misma que fue desahogada el día 14 de noviembre.

QUINTO. Cierre de instrucción. El 19 de noviembre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA. Atento al contenido de los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 40, párrafo 1, inciso h); 43, inciso e); 46, párrafo 2, 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la Ley de Partidos, 47, 48, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto, , 37, 38, 42, 45 y 121 del Reglamento, los órganos de justicia interna de los partidos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita para garantizar los derechos de la militancia, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente

eficaces para restituir a sus afiliadas y afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

Por tanto, al tratarse de un asunto relacionado con la vida interna de este partido político, en el contexto del desarrollo procesos electorales, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral.

2. PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con un proceso de selección de candidaturas, se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, mismo que prevé un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, las Convocatorias que reclama fueron publicadas por el Comité Ejecutivo Nacional el 26 de octubre anterior, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente², documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza³.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 27 al 30 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 30 de octubre, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación y personería. Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

A) DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora.

² Consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

³ Véase SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021, SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.

B) DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero emitida a favor de la parte actora.

Tomando en cuenta que conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para Unidad y Movilización, la forma en que se acreditaba la calidad de protagonista del cambio verdadero, era mediante Constancia de afiliado, Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero o Credencial de gobierno legítimo.

Empero, esa forma de demostrar la pertenencia cambió con la culminación del Congreso Nacional, lo cual fue validado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, para dar lugar a la actualización del padrón de afiliados.

En ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 45 del Reglamento, como diligencia de mejor proveer⁴ se procedió a realizar una búsqueda en el padrón de afiliados de partidos políticos del Instituto Nacional Electoral⁵, registro que reveló la inscripción de su militancia en Morena.

En consecuencia, el accionante se encuentra legitimado para acudir por su propio derecho, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

2.4. Interés legítimo. Se tiene por satisfecho el requisito en tanto de las constancias del expediente se advierte que la parte actora es militante de Morena.

En efecto, la Sala Superior⁶ ha determinado en que los militantes de Morena, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales, estimen se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen, en tanto se les reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen.

En esa medida la parte actora tiene el interés legítimo para controvertir los actos

⁴ En concordancia con la tesis relevante XXV/97 de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**”

⁵ El cual puede ser consultado en el link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidospoliticos-nacionales/padron-afiliados/>

⁶ Véanse los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1853/2019, SUP-JDC-10460/2020 y SUP-JDC-1355/2021

materia de impugnación desde la perspectiva de su regularidad constitucional, legal y partidista.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento⁷ se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

- A. La convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas al **senado de la república** en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
- B. La convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a **diputaciones federales** en el proceso electoral federal 2023-2024.
- C. La **X Sesión Urgente** del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se aprobaron las convocatorias antes referidas.
- D. Omisión del partido de dar aviso al Instituto Nacional Electoral sobre el método de selección de las candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías de la Republica para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como las fechas en las que se realizaría el proceso contenido en las **Convocatorias**.

Para demostrar de lo que se duele, el accionante oferta los siguientes medios probatorios:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDAD ES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>
2. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL

⁷ En concordancia con la jurisprudencia 4/99 titulada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”

2023-2024. Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

3. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR LA QUE SE POSPONEN LAS FECHAS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR PROVOCADA POR EL IMPACTO DEL HURACÁN “OTIS” EN DICHO ESTADO. Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNECGOTIS.pdf>
4. **DOCUMENTAL:** Consistente en **documento en blanco** titulado “FORMATO 1 SOLICITUD DE REGISTRO”. Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/muestracpef2324.pdf>
5. **DOCUMENTAL:** Consistente **en documento en blanco** titulado “FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA”. Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/muestracpef2324.pdf>
6. **DOCUMENTAL:** Consistente **en documento en blanco** titulado “FORMATO 3. CARTA DE MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA DE GÉNERO”. Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/muestracpef2324.pdf>
7. **DOCUMENTAL:** Consistente **en documento en blanco** titulado “FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR”. Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/muestracpef2324.pdf>
8. **DOCUMENTAL:** Consistente **en documento en blanco** titulado “FORMATO 5. CARTA POR LA QUE SE ASUMEN Y ACEPTAN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO” Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/muestracpef2324.pdf>
9. **DOCUMENTAL:** Consistente **en documento en blanco** titulado “FORMATO 6. CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO SOBRE LA CONSULTA

DE NO ANTECEDENTES PENALES”. Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/muestracpef2324.pdf>

10. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en página de morena para el registro para la elección interna de candidatos de morena para los procesos electorales 2024. Consultable en <https://registro.morena.app/>

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁸.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.”, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.”, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR LA QUE SE POSPONEN LAS FECHAS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR PROVOCADA POR EL IMPACTO DEL HURACÁN ““OTIS”” EN DICHO ESTADO.”, consultable en el

⁸ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNECGOTIS.pdf>

4. **FE DE HECHOS**, levantada el 23 de octubre del presente año, ante la fe del Notario Público número ciento veinticuatro (124), del Distrito de Saltillo, Coahuila, el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró.
5. **FE DE HECHOS**, levantada el 24 de octubre del presente año, ante la fe del Notario Público número ciento veinticuatro (124), del Distrito de Saltillo, Coahuila, el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró.
6. **FE DE HECHOS**, levantada el 25 de octubre del presente año, ante la fe del Notario Público número ciento veinticuatro (124), del Distrito de Saltillo, Coahuila, el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró.
7. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

5. AGRAVIOS.

La Sala Superior⁹ ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

Partiendo de lo señalado, de la demanda se obtienen los siguientes motivos de perjuicio:

1. Respecto a la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, la parte accionante reclama la indebida fundamentación de las Convocatorias porque:

1.1 . No se precisa en qué fecha se acuerda por parte del CEN

1.2 No se informa ni se ha publicado la convocatoria de los integrantes del CEN

1.3 La X Sesión no fue convocada con 7 días de anticipación

1.4 Los artículos 38 y 41 del Estatuto no prevé la celebración de sesiones urgentes, solo ordinarias y extraordinarias, y no se justifica su celebración vía telemática

1.5 No existe constancia de la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones al Comité Ejecutivo Nacional para la emisión de las Convocatorias

1.6 No se sabe si se integró quórum o si todos los miembros del CEN fueron convocados, si todos acudieron o firmaron el acta correspondiente.

1.7 Refiere la supuesta omisión de asentar la firma de las y los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que suscriben las **Convocatorias**.

1. Por cuanto hace a la Convocatoria y las bases contenida en las mismas.

2.1. No se contemplan 9 estados para la selección de senadurías y diputaciones

2.2. Manifiesta que se violenta lo dispuesto por el artículo 44 de los estatutos porque:

⁹ En la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”

2.2.1. En relación con el inciso a) señala que no se armonizan todos los métodos previstos; pues solo se utiliza la encuesta.

Además, alega que se reservan espacios para postulaciones por acciones afirmativas, candidaturas externas y candidaturas únicas, lo que vulnera su derecho a ser votado por lo que resulta inconstitucional.

2.2.2. En lo tocante al inciso b) reclama que las Convocatorias no hacen referencia al 40% de candidaturas destinadas a personalidades externas en representación uninominal; por el contrario, permite la inscripción de partidos aliados como PT y PVEM sin que medie convenio de coalición.

2.2.3. Por lo que hace al inciso c) alega que las convocatorias no mencionan las listas de plurinominales en cuanto al 33% de candidaturas externas.

2.2.4. En cuanto al inciso d) señala que en las convocatorias no se establece que las candidaturas externas serán presentadas ante el Consejo Nacional por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

2.2.5. Respecto a los incisos e), f), g), h) e i), alega que las convocatorias no contemplan la celebración de las asambleas electorales distritales para la aprobación de las propuestas de las candidaturas por representación proporcional.

2.2.6. Argumenta que las convocatorias no atendieron lo dispuesto por el inciso k), toda vez que solo se contempla el mecanismo de encuesta, en lugar de la aprobación por parte de las Asambleas.

2.2.7. Alega un incumplimiento al inciso l) ya que las convocatorias no mencionan haber insaculado los distritos que serán destinados a candidaturas externas.

2.2.8. A su parecer, el artículo 44, inciso t) del Estatuto es inconstitucional, no señala los parámetros para elegir un solo registro.

2.2.9. Transcribe el resto de los incisos, pero no hace argumentos.

- 2.3. Le causa agravio el último párrafo de la Base Cuarta de las Convocatorias, toda vez que introduce una prohibición incorrecta al restringir la participación de las personas a un solo proceso de selección, en perjuicio de lo establecido por el artículo 35, fracción II de la Constitución, ya que la única limitante prevista en la normativa electoral es concursar en 2 procesos internos en distintos partidos políticos.
- 2.4. Considera ilegal la Base Quinta de las convocatorias al disponer la participación de partidos aliados sin señalar a qué aliados se refiere, sin que medie un acuerdo de coalición y por tratarse de un proceso interno.
- 2.5. A su entendimiento, la Base Tercera de las convocatorias en la porción que dispone la atribución del Comité Ejecutivo Nacional o Comisión Nacional de Elecciones para cancelar registros es ilegal porque concede a esas autoridades facultades jurisdiccionales sancionadoras que le corresponden a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 2.6. En su opinión, resulta ilegal la porción normativa de la Base Novena, apartado A) que refiere la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un sólo registro, sin que además se fijen los parámetros para su evaluación.
- 2.7. Estima que el artículo 2° transitorio de las convocatorias es ilegal e inconstitucional porque no existe fundamento para que el Presidente, la Secretaria General o la Comisión Nacional de Elecciones lleven a cabo adendas o Fe de Erratas a las convocatorias.
- 2.7.1. Considera que la modificación de las fechas establecidas atendiendo a la contingencia causada por el Huracán Otis debió permear en todo el país, en lugar de acotarlo exclusivamente a Guerrero, ya que se trata de un proceso federal.
- 2.8. Es ilegal la utilización de encuestadoras espejo o privadas ya que esa atribución recae originalmente en la Comisión Nacional de Encuestas, aunado al hecho de que no se señalan los requisitos que deben cumplir dichas encuestadoras.
- 2.9. Las convocatorias no señalan cómo se definirán las candidaturas en caso de una coalición, alianza o candidatura común.

2.10. No se informan los parámetros a considerar en la encuesta, como lo son el tipo y amplitud de las muestras.

2.11. Los formatos de registro no están disponibles por lo que se desconoce el mecanismo preciso para su llenado y envío.

3. Omisión del partido de dar aviso al Instituto Nacional Electoral sobre el método de selección de las candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías de la Republica para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como las fechas en las que se realizaría el proceso contenido en las Convocatorias.

4. Por cuanto hace a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

4.1 Participación de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional cuyo cargo para ejercer dicho cargo ha fenecido.

4.2 Quienes participan como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional son funcionarios públicos, otros ejercen doble cargo partidista, como el presidente, secretaria general y secretario de organizaciones; por último, no se encuentran debidamente registrados ante el INE.

4.3 La integración del Comité Ejecutivo Nacional es ilegal porque su Presidente, Secretaria General y Secretario de Organización, también son miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que vicia las convocatorias al vulnerar esa dualidad el artículo 8 de los Estatutos, además que sus cargos han fenecido.

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de los mismos se hará en el orden mencionado, en tanto que el primer apartado refiere motivos de disenso relacionados con supuestos vicios e ilegalidad de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, acto en el cual se aprobaron y emitieron las Convocatorias que impugna; cuestión que resulta relevante de primigenio estudio, en tanto que, en el supuesto de tenerse acreditados los vicios expuesto por el inconforme, estos trascienden de manera relevante a la validez de las Convocatorias ¹⁰.

A su vez, de tenerse calificado uno de ellos como fundado y suficiente para revocar las Convocatorias que impugna, resultaría innecesario el estudio de los restantes

¹⁰ Sirve de sustento a lo señalado el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CIII/2003, de rubro “**NULIDAD. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**”

motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Sirve de sustento a lo señalado los criterios I.7o.A. J/47 de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.”**

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por lo siguiente.

6.1 Justificación.

APARTADO 1. RESPECTO A LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

Dada la intrínseca relación entre los **agravios 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4**, su análisis se realizará en conjunto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, ya que de acuerdo con ese criterio lo importante es dar contestación integral a todo lo planteado.

El actor expone que la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, por la cual fue aprobada las Convocatorias, no fue celebrada conforme a lo previsto en el Estatuto, ya que, a decir de la parte accionante, no cumple con una serie de requisitos exigibles para que se considere como válida dicha sesión y, en vía de consecuencia, se declare la nulidad de todos los acuerdos aprobadas en ella.

Como parte de dichas ilegalidades, manifiesta una supuesta omisión del CEN de publicitar la Convocatoria de la X Sesión Urgente con 7 días de anticipación como lo prevé el artículo 41 Bis del Estatuto, refiriendo para tal efecto que no se efectuó dicha publicidad.

Asimismo, manifiesta que los artículos 38 y 41 del Estatuto no prevé la celebración de sesiones urgentes, solo ordinarias y extraordinarias, por lo que, a decir del accionante, no se fundamenta la celebración de la X Sesión del CEN con el carácter de urgente, ni mucho menos su celebración vía telemática.

En ese sentido, a fin de abordar el estudio de la legalidad de dicho acto, resulta primordial establecer el marco normativo relativo a la celebración de las sesiones que lleven a cabo los diversos órganos de este instituto político.

En principio, el artículo 14 Bis del Estatuto prevé que Morena se organizará con una estructura conformada por diversos órganos partidistas, entre las cuales se encuentran las de dirección ejecutiva, siendo una de ellos el Comité Ejecutivo Nacional:

Artículo 14° Bis. Morena se organizará con la siguiente estructura:

(...)

E. Órganos de dirección ejecutiva:

1. Comités Ejecutivos Municipales.
2. Comités Ejecutivos Estatales
3. Comité Ejecutivo Nacional

En ese tenor, el artículo 41 Bis establece las reglas generales por las cuales se regirá el funcionamiento de todos los órganos de dirección ejecutiva y de conducción señalados en el referido artículo 14 Bis del Estatuto, ello al tenor siguiente:

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección ejecutiva y conducción señalados en el Artículo 14° Bis del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

- a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
- b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:
 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
 4. Orden del día; y
 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.
- c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.
- d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.
- e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, virtuales, presenciales o híbridas.
 1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.
 2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

- f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:
1. A las sesiones asistirán las y los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;
 2. La o el Presidente de la Mesa Directiva del órgano o la persona Secretaria General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;
 3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad;
 4. Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y
 5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.
- (...)

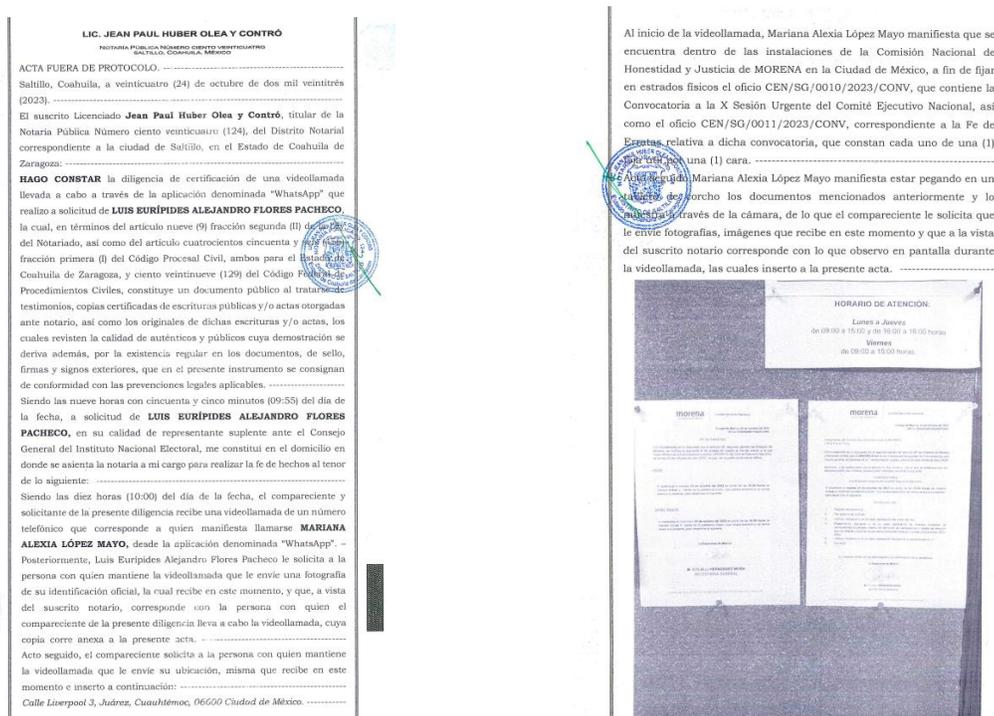
De dicha porción normativa se desprende los siguientes puntos relevantes en la materia de litis:

1. Se prevé la celebración de dos tipos de sesiones, las ordinarias como aquellas que se celebran periódicamente, y las extraordinarias, las que el órgano partidista facultado estime necesario para tratar asuntos que, **por su urgencia**, no puedan esperar.
2. Se establece los puntos que debe contener la emisión de una Convocatoria en la que se llame a los integrantes del órgano partidista a la celebración de una sesión, siendo estos la precisión del órgano convocante, el carácter de la sesión, lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; orden del día y las firmas de los integrantes del órgano referido.
3. La forma de publicación de las convocatorias a las sesiones a celebrarse, misma que se podrá hacer a través de la página electrónica de morena, en los estrados del órgano convocante o mediante difusión impresa del periódico Regeneración y/o en redes sociales.

Ahora, de conformidad con la documentación ofrecida por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, así como de las manifestaciones vertidas en el mismo, se advierte la fe de hechos del 24 de octubre del presente año, tirada ante la fe del Notario Público número ciento veinticuatro (124), del Distrito de Saltillo, Coahuila, el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró.

Documental publica en la cual se establece el objeto de la actuación de la persona fedataria pública, encaminada a constatar la debida publicación en los estados físicos del órgano convocante de la CONVOCATORIA a la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.

Para mayor claridad, se reproduce la imagen de la página del instrumento notarial.



Como se advierte, de la reproducción del instrumento notarial ofrecido por la autoridad responsable, claramente se establece que el motivo de la intervención de la persona fedataria pública se relaciona con la publicitación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, fijada en los estrados físicos del órgano convocante el día 23 de octubre de 2023.

Documental que, en términos de lo previsto por los artículos 59 ¹¹, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental públicas, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informa.

En efecto, de conformidad con el primer articulado citado, se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria

¹¹ Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma. Para efectos del presente Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

En el caso el acta notarial es el instrumento que la persona fedataria pública levanta fuera de protocolo y autoriza con su firma y sello, para hacer constar un hecho que acontezca en su presencia ¹².

Bajo ese imperativo, la documental pública se encuentra robustecida de valor probatorio al ser expedida por persona investida de fe pública, en la que se hizo contar el motivo de la diligencia de certificación y se constató de forma presencial por la persona fedataria pública la fijación de la publicitación, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, de la Convocatoria a la multicitada X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.

Motivo por el cual esta Comisión estima **infundados** los planteamientos del C. Martín Camargo Hernández ante la inexistencia de la omisión atribuida al CEN.

Asimismo, de dicho instrumento notarial, se advierte el contenido de la multicitada Convocatoria, que la misma expone:

1. El llamamiento a los integrantes del órgano partidista a la celebración de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional,
2. La precisión del órgano convocante,
3. El carácter de la sesión, lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4. Orden del día y
5. Las firmas del integrante que preside el órgano referido

Es decir, la convocatoria contiene los puntos que debe establecer en su emisión, al llamamiento para la celebración de una sesión llevada a cabo por un órgano de dirección ejecutiva de Morena, de conformidad con el artículo 41 Bis del Estatuto.

Ello, con independencia de la denominación de la sesión extraordinaria, la finalidad es la misma, es decir, atender asuntos cuyo desahogo no pueda esperar a la siguiente sesión ordinaria, **por el revestimiento de la urgencia**.

En esta línea, por lo referente al motivo de agravio encaminado a cuestionar que la convocatoria a la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional no fue emitida con siete de anticipación previo a su celebración, resulta congruente que, si el asunto reviste de urgencia, no permite convocar con la antelación de siete días.

¹² Artículos 2, 7, 9 fracción II y VII, 60 y 63, inciso d) de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Aunado a que, a diferencia de las sesiones ordinarias en donde se prevé que deberán celebrarse con la periodicidad que establece en el Estatuto, dicha porción normativa no establece tal situación para la celebración de sesiones extraordinarias, de ahí que no le asiste razón al accionante en afirmar que no se emitió la convocatoria a la sesión urgente conforme a lo previsto en el Estatuto.

Por lo que, resulta apegado a las reglas previstas en el Estatuto de Morena, que el Comité Ejecutivo Nacional haya convocado el día 23 de octubre del año 2023, a la celebración de la X Sesión Urgente, mediante la cual se aprobaron las Convocatorias a los procedimientos de selección interna a las candidaturas de Senadurías y Diputaciones Federales para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ese tenor, es que se estiman **infundados** los agravios estudiados en el presente apartado.

Por lo que hace al **agravio 1.5**, a través del cual manifiesta la falta de propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la emisión de las **Convocatorias** que nos ocupan.

En ese sentido, resulta necesario observar la normativa interna en la que se regula la emisión de convocatorias a procesos de selección interna, lo cual se prevé en los artículos 44, inciso j), y 46, inciso a), del Estatuto de Morena, que a la letra disponen:

Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

(...)

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas de morena serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de morena las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

(...).

De su lectura se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de elaborar propuestas de las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos, mismas que se presentarán al Comité Ejecutivo Nacional, quien será el órgano responsable de su emisión.

Al respecto, cabe señalar que la norma interna únicamente contempla que el órgano ejecutivo debe emitir las convocatorias a partir de los proyectos que la Comisión Nacional de Elecciones le presente, más no se constrañe a la primera autoridad a indicar de manera expresa en el documento convocante que el órgano electoral presentó su propuesta; en ese sentido, si en las **Convocatorias** que publicó este Comité Ejecutivo Nacional no se hace referencia a que derivaron de una propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, ello no implica que dichas situaciones no hayan acontecido en el mundo fáctico.

Ahora, de conformidad con la documentación ofrecida por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, así como de las manifestaciones vertidas en el mismo, se advierte la fe de hechos del 24 de octubre del presente año, tirada ante la fe del Notario Público número ciento veinticuatro (124), del Distrito de Saltillo, Coahuila, el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró.

Documental publica en la cual se establece el objeto de la actuación de la persona fedataria pública, encaminada a constatar la debida publicitación en los estados físicos del órgano convocante de la CONVOCATORIA a la VI Sesión Urgente de la Comisión Nacional de Elecciones.

Para mayor claridad, se reproduce la imagen de la página del instrumento notarial.

o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

En el caso el acta notarial es el instrumento que la persona fedataria pública levanta fuera de protocolo y autoriza con su firma y sello, para hacer constar un hecho que acontezca en su presencia ¹⁴.

Motivo por el cual esta Comisión estima **infundados** los planteamientos del C. Martín Camargo Hernández ante la inexistencia de la omisión atribuida a la responsable.

De manera genérica el actor refiere en su **agravio 1.6**, que la sesión del Comité Ejecutivo Nacional se instaló sin el quórum necesario para llevar a cabo la misma, esto es, sin contar con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de dicho órgano partidista.

Este agravio resulta **inoperante** debido a que el actor incumple con su carga probatoria, esto es, no aporta medios de prueba tendientes para acreditar la actualización de las supuestas irregularidades en el desarrollo de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional que aduce, toda vez que, dentro de los procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso¹⁵, y es su deber aportarlas desde la presentación de la queja¹⁶, esto con independencia de la facultad investigadora de esta Comisión de Justicia.

Como se encuentra establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión de Justicia, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que tal procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Sirve de sustento la **jurisprudencia 16/2011**, aprobada en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro rezan al tenor siguiente:

¹⁴ Artículos 2, 7, 9 fracción II y VII, 60 y 63, inciso d) de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

¹⁵ Artículo 53º del Reglamento de la CNHJ

¹⁶ Artículo 57, inciso a) del Reglamento de la CNHJ

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

Maxime que, de conformidad con la documentación ofrecida por la autoridad señalada como responsable, así como de las manifestaciones vertidas en el mismo, se advierte la fe de hechos del 24 de octubre del presente año, tirada ante la fe del Notario Público número ciento veinticuatro (124), del Distrito de Saltillo, Coahuila, el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró.

Documental publica en la cual se resalta que el motivo de la intervención del fedatario público es hacer contar la fe de hechos respecto la reunión que se lleva a cabo en la plataforma “ZOOM” respecto de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Documental que, en términos de lo previsto por los artículos 59 ¹⁷, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental públicas, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informa.

¹⁷ Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma. Para efectos del presente Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En efecto, de conformidad con el primer articulado citado, se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

En el caso el acta notarial es el instrumento que la persona fedataria pública levanta fuera de protocolo y autoriza con su firma y sello, para hacer constar un hecho que acontezca en su presencia ¹⁸.

Bajo ese imperativo, la persona fedataria pública está facultada para hacer constar hechos que acontecen en su presencia apoyándose en las tecnologías de la información y comunicación.

Es decir, en el caso hizo constar en la diligencia de certificación mediante acta fuera de protocolo la X Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

En tal sentido, resulta **infundado** el concepto de agravio dado que, la documental pública se encuentra robustecida de valor probatorio al ser expedida por persona investida de fe pública, en la que se hizo constar el motivo de la diligencia de certificación y se constató de forma presencial por la persona fedataria pública la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional desde su inicio hasta su clausura ¹⁹.

Actuaciones en las que se encuentra, previo al inicio de la celebración de la sesión, la etapa correspondiente al registro de asistencia, en la cual se hizo constar la declaratoria de quorum, en virtud de que se contó con la concurrencia inicial de ocho integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y se dio por iniciada la X Sesión Urgente.

Para mayor claridad, se reproduce la imagen de la página del instrumento notarial.

¹⁸ Artículos 2, 7, 9 fracción II y VII, 60 y 63, inciso d) de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

¹⁹ En similar criterio resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-9/2023, SUP-JRC-10/2023, SUP-JRC-11/2023 y SUP-JRC-22/2023, ACUMULADOS.

X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
ACTA

Siendo las veinte horas con cincuenta y dos minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en reunión telemática mediante la plataforma digital Zoom identificada con ID de reunión: 863 5805 8920, código de acceso 702359, y de conformidad con el apartado e del artículo 41° Bis del Estatuto de MORENA en el que se establece la viabilidad y validez de las sesiones que se lleven a cabo de forma virtual así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios, se reunieron las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, de conformidad con la convocatoria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, para el desahogo del siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistencia

Se contó con la asistencia telemática de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional: **Mario Delgado Carrillo** (Presidente), **Citlali Hernández Mora** (Secretaria General), **Francisco Javier Cabiedes Uranga** (Secretario de Finanzas), **Alejandro Porras Marin** (Secretario de Jóvenes), **José Alejandro Peña Villa** (Secretario de Organización), **Adriana Grajales Gómez** (Secretaria de Mujeres), **Nalleli Julieta Pedraza Huerta** (Secretaria de Mexicanos en el Exterior), **Carlos Alonso Castillo Pérez** (Secretario de Movimientos Sociales), **Andrea Chávez Treviño** (Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda), **Bxido Xishe Jara Bolaños** (Secretaria de Pueblos Originarios) y **Almendra Ernestina Negrete Sánchez** (Secretaria de Diversidad Sexual). También se contó con la presencia de los invitados permanentes CC. **Rafael Barajas Durán** (Director del Instituto Nacional de Formación Política) y **Álvaro Bracamonte Sierra** (Secretario Técnico del Consejo Nacional) -

2. Declaratoria de quórum.

En virtud de que se contó con la concurrencia inicial de ocho integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se declaró el quórum legal y dio por iniciada la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día.

Se dio lectura al orden del día y se puso a consideración de las y los presentes el siguiente proyecto de:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de asistencia;
2. Declaratoria de quórum;
3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día;

Por lo que hace al **agravio 1.7**, El accionante hace valer su motivo de disenso, en la supuesta invalidez de las **Convocatorias** que impugna, en virtud que, de la misma, no se desprenden las firmas de la integración del Comité Ejecutivo Nacional.

Como primer punto a destacar, es el referente a la fecha de publicación de la emisión de las Convocatorias, mismas que, de conformidad con los documentales que obran en autos, se efectuaron en fecha 26 de octubre del dos mil veintitrés.

Mismas que fueron publicadas en la página oficial de este instituto político para el conocimiento y consulta de las y los simpatizantes, así como la militancia del mismo²⁰.

En ese entendido, se observa que la versión que obra en la página oficial de este instituto, corresponde a una **versión pública digitalizada**, tal como se hace constar en la parte *in fine* de la Convocatoria, cuya leyenda expone:

²⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

La presente es la representación digital autorizada para su publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Bajo ese tenor, atendiendo a la naturaleza del documento alojado en los medios oficiales digitales de este instituto, es decir, una versión pública de las Convocatorias, resulta conforme a Derecho que en el mismo se eliminen partes o secciones de información considerada legalmente como confidencial, lo cual atendiendo al caso, lo constituye las firmas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, ello de conformidad con los **artículos 3, fracción XXI y 113, fracción I, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación al contenido previsto en el diverso 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

No obstante, el hecho de que se suprimieran las firmas de la Dirigencia referida, no trastoca la validez de las **Convocatorias**, habida cuenta que, en la parte final donde este Comité suscribe los referidos instrumentos, se hace constar que los mismos fueron aprobados por unanimidad en la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional celebrada vía telemática, tal como consta en el acta respectiva, ello al tenor de lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38º Y APARTADO E. DEL ARTÍCULO 41º BIS DEL ESTATUTO DE MORENA, EN EL QUE SE ESTABLECE LA VIABILIDAD Y VALIDEZ DE LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS Y ESTATUTARIOS, LA PRESENTE CONVOCATORIA SE APROBÓ POR UNANIMIDAD EN LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CELEBRADA POR VÍA TELEMÁTICA, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA.

En este hilo conductor, la validez y fiabilidad de las **Convocatorias**, depende de los caracteres que de su continente se desprendan y generen convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad, lo cual, en el caso se desprenden tanto de la naturaleza del documento que constituye una versión pública, así como de su aprobación por la integración del Comité Ejecutivo Nacional en la celebración de la X sesión urgente de dicha Dirigencia, lo que genera la convicción de que existe congruencia, certeza y legalidad tanto de su contenido, como de su expedición.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada I.1o.P.3 K (11a.)²¹, correspondiente a la Undécima Época de rubro “**DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD**”.

De ahí lo **infundado** del presente motivo de agravio, habida cuenta que, contrario a lo afirmado por el accionante, se advierte la validez de las **Convocatorias**, en tanto la supresión de las firmas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en las versiones públicas de dichos actos, no trastoca la fiabilidad y autenticidad de dicho instrumento partidista.

APARTADO 2. AGRAVIOS CONVOCATORIA

Respecto del **agravio 2.1**, a través del cual la parte accionante señala que las **Convocatorias** no tienen contenido los formatos de inscripción requeridos en las mismas, dicho motivo de inconformidad resulta **ineficaz**.

Ello porque persona accionante controvierte que, no obstante tratarse de la misma elección para todos los Estados de la República Mexicana la **Convocatoria** al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las Entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, solo se emite para los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chihuahua; Durango; Guerrero; Hidalgo; Estado de México; Michoacán; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tamaulipas; Tlaxcala; y Zacatecas; dejado pendientes y fuera de dicha convocatoria a los Estados que también en 2024 eligen a sus Gobernaturas, sin que ello tenga sustento jurídico y con ello -estima- se violan los principios de legalidad y certeza en la contienda.

En principio, es de notar que, **el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología, principios éticos, valores e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático**; aspectos que deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales puede ser identificados como leyes en materia electoral, conforme al artículo 99 constitucional.

²¹ Tesis: I.1o.P.3 K (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima época. Libro 26, Tomo VII, Junio de 2023, página 6778. Registro digital: 2026752.

El respeto a estos Documentos Básicos se ve implícito en el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos que define como documentos básicos de los institutos políticos a los **Principios**, el **Programa de Acción** y los **Estatutos**, que delimitan los actos del partido político Morena y que contienen obligaciones, objetivos, ideología, mecanismos, estructura y derechos de la militancia, así como las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas.

Esto es, los partidos políticos rigen su funcionamiento u organización con disposiciones estatutarias que ellos mismos determinan y su militancia está obligada a acatar. Para la militancia de Morena sus disposiciones son de observancia obligatoria y en este sentido, los principios rectores de Morena tienen su raíz en el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, que se han fijado las obligaciones a las que deberán apegarse cada uno de estos sujetos obligados a ello. De conformidad con lo anterior, se desprende que la normativa impone la obligación a los partidos políticos de ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado Democrático.

En ese tenor, por lo que hace a los actos internos de los institutos políticos, posee estrecha relación con la vigencia del principio de legalidad trasladado a la vida íntima de los partidos y con la libertad de éstos para autorregularse.

En el caso, el accionante se agravia de una supuesta omisión de incluir en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las Entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, la mención expresa de los nombres de los Estados de la República que elegirán sus Gubernaturas.

No obstante, se advierte que el preámbulo de la Convocatoria que se controvierte señala que la emisión de la misma se realiza conforme al contexto político del país de cara al proceso electoral 2023-2024, así como a las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral del partido, lo cual es consistente con el Estatuto de Morena de acuerdo a la facultad conferida en artículo 44°, inciso p), numeral 5, y 44 BIS de dicho ordenamiento, siendo una decisión autónoma el permitir que el Comité Ejecutivo Nacional, al emitir la Convocatoria para la selección de cargos de representación popular, determine las bases principios términos y por supuesto, las consideraciones generales de la Convocatoria.,

Lo anterior, resulta de gran importancia, reiterando que la Convocatoria y los términos en que fue redactada, se encuentra apegada a Derecho, derrumbando el

argumento del actor al controvertirla, de tal manera que los argumentos genéricos del accionante, al no estar encaminados a evidenciar un acto que desapegue de los parámetros normativos antes indicados, **resultan infundados** para derrotar su ilegalidad.

Asimismo, es de advertir que en el Estatuto del partido no existe mandato o restricción alguna para determinar que la emisión de las Convocatorias a los procesos internos de selección de candidaturas deba realizarse en un acto único o bien, a través de distintos mecanismos. Es decir, no existe obligación alguna estipulada normativamente que mandate que las Convocatorias que atañen al proceso electoral federal en curso, deban emitirse de forma única para todas las entidades del país, máxime que aún no da inicio el periodo de precampañas por lo que -retomando el criterio jurisprudencial previamente citado- lo controvertido por el actor, aún no crea, **modifica o extingue derechos u obligaciones** que atenten contra la militancia, dado que no existe alguna situación de imposible reparación.

Es menester recordar que dentro del marco normativo nacional que rige a los institutos políticos, resulta patente que sus derechos y principios deben de ser en todo momento respetados y, conforme al marco Constitucional, **los partidos políticos gozan de los derechos de autoorganización y autodeterminación**; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 41, base 1, párrafo tercero de nuestra Constitución General ²².

²² Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;

Dicho precepto atribuye a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, y prevé como sus finalidades: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organizaciones de la ciudadanía, el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Respecto de la primera finalidad, su cumplimiento involucra necesariamente que el desarrollo de una vida democrática interna se convierta en el medio a través del cual la ciudadanía que participan en ella, actualice en el ámbito del Estado, las prácticas fundamentales de un sistema democrático.

Es decir, sólo de este modo es posible contribuir a que el pueblo ejerza, de manera efectiva, su derecho de participación política. En ese tenor, por lo que hace a los actos internos de los institutos políticos, posee estrecha relación con la vigencia del principio de legalidad trasladado a la vida íntima de los partidos y con la libertad de éstos para autorregularse.

Dada la intrínseca relación entre los **agravios 2.3, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 2.2.9, 2.5 y 2.6**, su análisis se realizará en conjunto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, ya que de acuerdo con ese criterio lo importante es dar contestación integral a todo lo planteado.

En efecto, de acuerdo con la parte inconforme, la Convocatoria violenta lo previsto por el artículo 44 de los Estatutos, al desatender lo dispuesto por los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), p) y t), conforme a los cuales, a su decir, corresponde a las Asambleas la aprobación de los perfiles para la insaculación que habría de integrar la lista de prelación, así como la aprobación de los perfiles que serían encuestados en tratándose cargos uninominales.

Son **infundados** los argumentos planteados, en virtud de que se parte de una idea equivocada consistente en que para la validez de la Convocatoria es necesario que se agoten todos los mecanismos que se enlistan en el catálogo del artículo 44, del Estatuto, cuando en realidad, es una atribución potestativa de considerar dentro de

por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. (...)

las diversas modalidades para selección interna previstas en el propio artículo 44º del Estatuto, para luego, conforme a la realidad fáctica, la estrategia política-electoral y el escenario que enfrenta el partido, determinar e implementar el proceso electivo que sea pertinente. Esto en ejercicio del de derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

Cabe destacar, que dicha determinación tiene como límite los derechos de la militancia. Situación que, en el caso, se ven garantizados en su doble dimensión. Lo anterior, porque está garantizada la participación de militantes y simpatizantes para solicitar su inscripción al proceso interno sin mayores cargas que las previstas en el propio Estatuto; mientras que la propia militancia participó de la modificación estatutaria que previó esta modalidad de definición de los procesos internos de selección de candidaturas a través del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, Constituyente Permanente Partidista.

Es dable señalar que, es criterio de la Sala Superior²³ que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes y simpatizantes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG881/2022 validó las decisiones adoptadas en el III Congreso Nacional de Morena para la Unidad y Movilización, en donde, entre otras cuestiones, se reformó el Estatuto que, como documento básico, rige la vida al interior de este partido político, acuerdo que fue a su vez, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²⁴

En esa tesitura, conviene señalar que dentro de las reformas estatutarias se localiza la modificación al texto del artículo 44, la cual versó sobre lo siguiente:

²³ SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

²⁴ Ídem.

Texto derogado	Texto vigente
<p>Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios.</p>	<p>Artículo 44°. La selección de las <u>candidaturas</u> de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos <u>conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente</u>, la cual considerará las bases y principios siguientes:</p>

De la comparación anterior se obtiene que el Constituyente Permanente Partidista eligió, en ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación, que la selección de candidaturas a cargos del ámbito federal o local, se realizaría en todos los casos, conforme se estableciera en la Convocatoria correspondiente.

De esa manera, el artículo invocado prevé una facultad optativa sobre la utilización de los mecanismos que establece, a partir de los cuáles el Comité Ejecutivo Nacional tiene la potestad de definir, cuál de ellos utilizar para dar debido cumplimiento a lo que contempla el artículo 44 bis del propio Estatuto y tal decisión se vea reflejada en la Convocatoria correspondiente, como se expone a continuación:

“**Artículo 44°.** La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual **considerará** las bases y principios siguientes:

(...)

Artículo 44° Bis. Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, **se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a**

contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.

Las medidas a adoptar para asegurar que existen reglas claras son, de manera enunciativa y no limitativa:

(...)

Asimismo, toda convocatoria deberá contemplar los elementos siguientes:

- a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.
- b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.
- c) Determinar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

(...)

Con base en lo anterior, la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones establecidos en la convocatoria respectiva.

(...)"

Lo resaltado es propio de este órgano de justicia.

Clarificado lo anterior, es menester precisar que el Constituyente Permanente Partidista, para dotar de eficacia a la previsión en cita, utilizó el vocablo considerar, que significa "*Pensar sobre algo analizándolo con atención*"²⁵, fórmula jurídica que no puede entenderse como un mandato obligatorio de aplicación de carácter *sine qua non*, sino que se traduce en un ordenamiento de reflexión sobre la aplicación de los mecanismos que derivan de las bases y principios que se enlistan para

²⁵ <https://dle.rae.es/considerar>

instrumentalizar la selección de candidaturas por representación proporcional, lo que se deberá reflejar en la Convocatoria.

Como se aprecia, las y los promoventes se equivocan al asegurar que la selección de candidaturas de Morena necesariamente tendrá que realizarse atendiendo a la totalidad de los mecanismos previstos en el artículo 44 del Estatuto de Morena, en específico, lo relativo a los incisos e) y l), **mecanismos que no representan un método obligatorio y único, en la realización del proceso interno que nos ocupa**; máxime que la Convocatoria sí prevé el método de definición de candidaturas por el principio de representación proporcional en su BASE NOVENA, para efecto de la ocupación de personas externas en las listas.

Sin embargo, contrario a lo que sostienen, los preceptos en cita no disponen taxativamente que el Comité Ejecutivo Nacional, al emitir la Convocatoria a los procesos de selección de candidaturas debe utilizar en su totalidad los mecanismos que se enlistan en el catálogo de incisos que lo conforman, tanto en lo que se dispone en los incisos d), e) y l) del artículo 44 del Estatuto.

Esto es así, porque de atender a esa lógica, se vaciaría de contenido el precepto invocado, al pretender forzar al Comité Ejecutivo Nacional a emitir una Convocatoria en la que se establezcan la utilización de todos los mecanismos contemplados en ese artículo, sin una reflexión del contexto político, negándole con ello la posibilidad de analizar una estrategia política que le permita alcanzar sus objetivos político-electorales, así como garantizar una participación efectiva.

Interpretación que colisiona directamente con el mandamiento constitucional contemplado en el artículo 41 del Pacto Federal, a partir del cual, los partidos políticos tienen la potestad de bajo los principios de autoorganización y autodeterminación, de permitir el acceso de las personas a los cargos de elección popular.

En ese sentido, el Estatuto permite que el Comité Ejecutivo Nacional, emita la Convocatoria para la selección de cargos de representación popular, reflexionando en torno al contexto político que impere en el momento su emisión, y con ello determinar la idoneidad de considerar las bases y principios que contempla el artículo 44 del máximo ordenamiento interno, como lo son las fechas, plazos y estrategia política que se trace, armonizando con ello los preceptos 35 y 41 de la Constitución federal.

En ese orden de ideas, la Convocatoria que nos ocupa informa del ejercicio de reflexión que justifica la participación de la Comisión Nacional de Elecciones como

órgano partidario encargado de aprobar los perfiles que habrán de participar en el mecanismo de insaculación, como se observa a continuación:

... una vez el analizado el contexto político de nuestro país en el proceso electoral federal 2023- 2024, las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral de nuestro partido, el Comité Ejecutivo Nacional determina convocar al proceso interno de selección de candidaturas para las Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024, en los términos siguientes(...)

De igual manera la Convocatoria en la Base Primera, señala que, “*A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea*”; con ello, es evidente que se privilegia, conforme al Estatuto y demás Documentos Básicos del Partido, la participación de mujeres, hombres y personas con otra expresión de género y/o sexo de tal forma que puedan ser partícipes de forma libre, en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.

Se reitera que la referida facultad del Comité Ejecutivo Nacional está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a que pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, para emitir la **Convocatoria** en la que se optó por no llevar a cabo las asambleas contempladas en el artículo 44, inciso e) del Estatuto de Morena; así como la determinación de los distritos que serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido, a través del método de insaculación, previsto en el artículo 44, inciso l).

Por otro lado, es importante establecer algunas consideraciones sobre el alcance del derecho al sufragio activo, como base para el análisis del planteamiento de los actores, con el propósito de demostrar que tampoco existe una violación a sus derechos político-electorales como aseveran las y los quejosos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el derecho político-electoral de las personas a ser votadas es un derecho humano que no es absoluto, ya que debe cumplir con la exigencia de ciertas condiciones para su ejercicio válido²⁶, en atención a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

²⁶ Al resolver el SUP-JDC-88/2022.

De este modo, el derecho a ser votado cuenta con un reconocimiento de rango constitucional **y sujeto a la regulación legislativa** en cuanto a que deben establecerse en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio pleno por parte de la ciudadanía.

Así, el artículo 35 Constitucional dispone que, para poder ejercer el señalado derecho fundamental, se deben cumplir requisitos previstos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio de ese derecho.

Es decir, la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales.

En congruencia con lo señalado, es de concluirse que los derechos político-electorales no son derechos absolutos sino acotados conforme a preceptos legales legítimos, necesarios y proporcionales respecto a la finalidad que pretenden²⁷.

De tal manera que en el presente asunto las reglas establecidas en la Convocatoria impugnada son idóneas, proporcionales y razonables atendiendo al contexto político que impera para el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2023-2024 respecto a la postulación de las candidaturas para la integración de la Cámara de Diputados, conforme a la aprobación de registros por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Cobra sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 27 de diciembre del año dos mil veintitrés, determinación en la cual resolvió, entre otros asuntos, el relativo a los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-656/2023 y acumulados** los cuales se interpusieron con el fin de impugnar la resolución recaída en el expediente **CNHJ-NAL-186/2023 y acumulados**.

Dicha ejecutoria confirmó la determinación adoptada por esta Comisión en el procedimiento sancionador electoral arriba citado, en donde la controversia se centró en la validez de la Convocatoria al proceso de selección de morena para

²⁷ Jurisprudencia 29/2002. **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, análisis que se transcribe a continuación.

“(62) Por lo tanto, se advierte que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

- Si es una condición de validez de la Convocatoria el que se prevea la celebración de las asambleas electorales;
- Si la CNE tiene facultades para aprobar o desaprobar los perfiles de las personas que soliciten su registro; y
- Si era necesario para la validez del proceso que se estableciera desde la Convocatoria cuáles serán los distritos donde existirá participación exclusiva para la militancia y en cuales se permitirá la participación de candidaturas externas.

Por razones de método, dado que los tres problemas jurídicos se encuentran estrechamente vinculados, en primer lugar, se procederá a desarrollar el marco aplicable sobre los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el marco estatutario de Morena en relación con la celebración de sus procesos de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para, con posterioridad proceder a analizar el caso concreto.

(...)

(82) En efecto, como se advierte de las diversas disposiciones previstas en el artículo 44 del Estatuto, el partido político Morena realizó diversas modificaciones a su marco estatutario en el año 2022 con el propósito de otorgar mayores facultades a los órganos encargados de celebrar los procesos de designación de candidaturas federales.

(83) En concreto, estableció que los procesos electivos se ajustarían a lo previsto en la convocatoria que para tal efecto emitiese el CEN del partido, confirmando potestades al órgano para que tengan un mayor margen de decisión para optar por diversos procesos de selección de candidaturas. Lo anterior, a partir de una interpretación gramatical, ya que en la formulación normativa respectiva se utilizan expresiones como “podrá”.

(84) En esa medida, como se advierte de los incisos q) y r), el nuevo texto del Estatuto establece expresamente que la celebración de las asambleas, en todos sus niveles, no resulta taxativa y obligatoria, pues ambos artículos establecen que en el proceso de selección de candidaturas se podrá convocar a las asambleas correspondientes, así como que cuando sean convocadas las asambleas en procesos electorales concurrentes las asambleas locales y federales tendrán que ser celebradas en fechas distintas.

(85) Un entendimiento adecuado de las disposiciones estatutarias aplicables no deja lugar a dudas de que el propio partido estableció que los referidos procesos no resultan obligatorios ni taxativos para el partido, sino que forman parte de los diversos procedimientos los cuales, en función de su libre determinación interna, pueden realizar a efecto de seleccionar las candidaturas que consideren pertinentes.

(86) Esta argumentación se robustece con la redacción del primer párrafo del artículo 44 del Estatuto, que establece que la convocatoria respectiva considerará los incisos del articulado, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, significa que, si bien es cierto que deberá tenerlos en cuenta, también lo es que el órgano tomará una decisión final, haciendo un balance de todos los factores relevantes, entre ellos, la estrategia partidaria, dentro del margen de actuación que le confiere la norma.

(87) Por lo tanto, se considera que fue correcta la conclusión a la que arribó la CNHJ al considerar que el partido político, en función de su estrategia política y el contexto político-electoral, decidió optar por un mecanismo alternativo de selección de candidaturas diverso al del método de celebración de asambleas, ya que tal determinación resulta congruente con el marco normativo estatutario del partido, de ahí que el agravio sobre la invalidez de la Convocatoria por no prever la realización de asambleas electorales sea infundado.

(88) En ese contexto, contrario a lo que señala el promovente, es importante precisar que el hecho de que utilice la conjunción “y” y no la “o” en el inciso a) artículo 44 del

Estatuto, no constituye una norma de mandato que establezca la obligación de desahogar los métodos de selección de candidaturas previstos como lo pretende hacer pensar el actor, sino únicamente enumerar los existentes en la normativa.

(89) Esto, máxime que, como ya se señaló, y de acuerdo con el primer párrafo del artículo 44 del Estatuto, la selección de las candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios establecidos.

De lo anterior, se observa que, si bien, deben considerarse los métodos previstos en la normativa interna, esto no constituye una orden perentoria para optar por alguno en particular, o ceñirse estrictamente a una metodología estricta para tal efecto, sino que la formulación normativa confiere al órgano un margen de actuación para que actúe razonablemente.

(90) Lo anteriormente expuesto, es congruente con lo que la Sala Superior ha establecido reiteradamente en diversos precedentes relativo a que Morena puede optar por cualquiera de los métodos electivos previstos en su norma estatutaria para elegir a los integrantes de su dirigencia o a las personas que serán sus candidatas a puestos de elección popular.

(91) En concordancia con lo anterior, si en casos previos, con una norma estatutaria con una redacción más estricta, esta Sala Superior ha interpretado que el partido político Morena, en función de los principios de autoorganización y autodeterminación partidista pueda optar por el método electivo previsto en su estatuto que más se ajuste a su estrategia político-electoral, con mayor razón, resulta consistente que con una redacción más permisiva y laxa se permita al partido político optar por el método electivo que más se ajuste a sus intereses y estrategia, por lo que contrario a lo que alega el promovente, no existe necesidad alguna de que el partido al optar por no desarrollar las asambleas a las que hace alusión el Estatuto, debiera existir algún otro método en la normativa para lograr la finalidad que tiene el desahogo de las mismas.

(92) Asimismo, es importante precisar que en modo alguno puede considerarse que en el caso se estén otorgando facultades a la CNE que no se encuentren previstas en la norma estatutaria.

(93) En efecto, en el inciso p) del artículo 44 del Estatuto se establecen cuáles son los órganos intrapartidarios facultados para definir las precandidaturas del partido, siendo uno de estos la CNE, así como las asambleas en sus cuatro niveles.

(94) Así, si el partido político Morena optó por no convocar a la celebración de las asambleas para seleccionar las candidaturas uninominales, el único órgano restante que queda para la definición de estas es la CNE, ello conforme al propio marco estatutario del partido político.

(95) Por lo tanto, es incorrecta la argumentación de la parte actora cuando menciona que se le está otorgado una facultad a la CNE que no le corresponde estatutariamente porque la aprobación de los perfiles corresponde a las asambleas, pues, se insiste, si en el caso el partido optó por no celebrar las asambleas, resulta razonable que la aprobación de perfiles recaiga en el único órgano restante al que se le otorga facultades para definir precandidaturas estatutariamente; de ahí que tal agravio sea infundado.

(96) Asimismo, esta Sala Superior coincide, en lo sustancial, con la argumentación de la CNHJ en cuanto a que la aprobación de perfiles por parte de la CNHJ resulta acorde con el resto de las facultades que son otorgadas estatutariamente a tal órgano.

(97) En efecto, si, en términos del artículo 46 del Estatuto corresponde a la CNE el recibir las solicitudes de las personas que busquen ser precandidatas, valorar y calificar sus perfiles, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, validar y calificar los resultados de los procesos internos, así como determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de conformidad con lo señalado en el Estatuto, resulta congruente y lógico que sea el referido órgano el que emita un determinación sobre las personas que podrán participar en los procesos correspondientes.

(98) En esa misma línea, la parte actora parte de una premisa incorrecta al señalar que la aprobación de las precandidaturas externas corresponde, en todo caso a la Consejo Nacional, ya que lo cierto es que el inciso d) del artículo 44 del Estatuto establece que

las candidaturas externas serán presentadas a tal órgano estatutario para su aprobación definitiva.

(99) Es decir, la aprobación de los perfiles que podrán participar en el proceso para determinar cuáles serán las candidaturas no es algo que corresponda al Consejo Nacional, sino en términos del inciso m), corresponde a la CNE proponer cuatro personalidades para participar en la encuesta respectiva.

(100) Por lo tanto, para esta Sala Superior, el partido político Morena ejerció sus facultades dentro del ejercicio de su libre determinación partidista, siendo que en todo caso las normas estatutarias están formuladas de tal forma que el partido político pueda optar por diversos métodos electivos para la elección de sus candidaturas, sin que ninguno de ellos resulte taxativo u obligatorio para el efecto de que un proceso pueda declararse como inválido o válido en función de la elección del método electivo respectivo.

(101) Asimismo, de la interpretación sistemática de la norma estatutaria esta Sala Superior concluye que la CNE es el órgano encargado de realizar y supervisar todas las etapas de organización del proceso para seleccionar a las personas candidatas, de ahí que, si en el caso se cuestiona una convocatoria relacionada con el proceso de precandidaturas resulta razonable que sea el referido órgano el encargado de aprobar o desaprobado el registro de las personas aspirantes, sin que le asista la razón a los actores en el sentido de que es obligatorio que sean las asambleas quienes valoren tales perfiles o el Consejo Nacional, ello de conformidad con la argumentación expuesta.

(102) Finalmente, respecto al agravio sobre la omisión de prever el mecanismo por medio del cual se determinarán los distritos que serán de participación exclusiva de militantes y en cuales se permitirá la participación de externos, así como el indebido traslado de esa facultad a la CNE, se considera, a la postre, ineficaz, ya que, en efecto, en la Convocatoria no se establece el método por medio del cual se determinarán qué distritos serán de participación exclusiva de la militancia y cuáles permitirán la participación externa.

(103) Sin embargo, ello resulta insuficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y declarar la invalidez de la Convocatoria, pues lo cierto es que el inciso l) del artículo 44 del Estatuto establece expresamente que le corresponderá a la CNE realizar un proceso a efecto de determinar tal cuestión, de ahí que, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, la CNE sí cuenta con facultades para determinar cuáles distritos serán de participación de militantes y cuáles de candidaturas externas.

(104) Asimismo, si bien el inciso l) del artículo 44 está formulado de una manera dispositiva, lo cierto es que el referido articulado debe interpretarse de manera sistemática con el primer párrafo de dicha disposición estatutaria, que establece que la convocatoria considerará las bases y principios establecidos en los diversos incisos del artículo, lo cual implica que el partido político, en ejercicio de su libre determinación interna, pueda decidir si utiliza el referido mecanismo o no para determinar cuáles distritos corresponderán a militantes y cuáles a externos.”

Lo resaltado es propio de este órgano de justicia.

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto, toda vez que la materia de controversia relativa al contenido de las Convocatorias, ya fue materia de análisis por esta Comisión en el asunto que se refiere.

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta Comisión que, parte de los motivos de inconformidad del accionante relativo al método de selección de candidaturas previsto en el artículo 44 del Estatuto, se duele de la supuesta inconstitucionalidad del inciso t) de dicho precepto normativo y en las Convocatorias, al conferirle a la

Comisión Nacional de Elecciones la facultad para aprobar un registro único, esto al no señalar los parámetros que se toman en cuenta para dicha deliberación.

No obstante, dicho agravio resulta **inoperante**, ello toda vez que, de conformidad con el artículo 46 del estatuto de Morena, establece que corresponderá a ese órgano partidista la proposición de convocatorias para la celebración de procesos internos, recibir las solicitudes de los interesados, analizar la documentación presentada, valorar y calificar los perfiles, organizar los procesos internos, así como validar los respectivos procesos, entre otras funciones.

Bajo ese entendido, toda vez que el accionante omite controvertir en su queja las facultades estatutarias con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, para aprobar los perfiles de las personas que participarán en los procesos internos para seleccionar a las candidaturas de Morena para los procesos electorales respectivos, es que resulta inoperante dicho motivo de agravio.

Finalmente, por lo que hace a las inconformidades expuestas por el accionante referente a la supuesta vulneración de los métodos de selección de candidaturas contemplado en el artículo 44 del Estatuto, se desprende del escrito de queja que el accionante transcribe el resto de los incisos, tal como se desprende a continuación:

m. En los distritos designados para candidaturas de personas afiliadas de morena, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidata o candidato quien se encuentre mejor posicionado. En los distritos destinados a externos obtendrá la candidatura quien resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acuden a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa de la persona aspirante, en los distritos seleccionados para candidaturas externas podrán participar afiliadas y afiliados a morena, y entre los destinados para éstos del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, la candidata o el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidata/o afiliada/o, o afiliada/o del partido en un distrito destinado para candidatura externa.

p. Las instancias para definir las precandidaturas de morena en los diversos procesos electorales son: 1. Asamblea Municipal Electoral 2. Asamblea Distrital Electoral 3. Asamblea Estatal Electoral 4. Asamblea Nacional Electoral 5. Comisión Nacional de Elecciones

q. En un proceso de selección de candidaturas se podrá convocar a todas las personas afiliadas del ámbito correspondiente a constituir las Asambleas Municipales Electorales y las Asambleas Distritales Electorales en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se conformarán por delegadas y delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegadas y delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las

reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, cuando sean convocadas las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de morena estará a cargo de una comisión técnica integrada por tres personas de inobjetable honestidad y trayectoria, elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a éste, y por una o un secretario técnico designado por los propios comisionados. Su función es aportar elementos de decisión para la Comisión Nacional de Elecciones y el resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes será inapelable. Las personas integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas no podrán ser electas como personas candidatas a ningún cargo de elección popular.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. Para garantizar la ampliación de espacios políticos para la participación de las mujeres, a partir de los resultados históricos que se han tenido, el partido asegurará la paridad como la definan la Constitución y las leyes, con base en la aplicación de manera armónica de la estrategia electoral y los criterios que asegure la posibilidad de triunfo en las próximas elecciones de las 32 entidades federativas.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidaturas en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de morena no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Bajo ese tenor, lo referido resulta **ineficaz**, habida cuenta que la parte accionante se limita a citar de forma genérica y transcribir los incisos m, n, p, q, r, s, t, u, v, w del artículo 44 del Estatuto, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con la emisión de las Convocatorias cuya ilegalidad reclama, y, por ende, no existe obligación por parte de esta Comisión de Justicia de profundizar al respecto en el análisis de legalidad de los actos que reclama.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**

Dada la intrínseca relación entre los **agravios 2.9 y 2.11**, su análisis se realizará en conjunto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, ya que de acuerdo con ese criterio lo importante es dar contestación integral a todo lo planteado.

Estos agravios relativos a la supuesta ilegalidad en la utilización de encuestadoras espejo o privadas, así como en la supuesta omisión de informar los parámetros a considerar en las encuestas, como lo son el tipo y la amplitud de las muestras son inoperantes, se explica.

El método de selección de encuestas previsto en la Base Novena de las Convocatorias, establece lo siguiente:

NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS
A) MAYORÍA RELATIVA.

Las candidaturas al Senado de la República a elegirse por el principio de mayoría relativa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes² y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.

Lo resaltado es propio de esta Comisión.

De la base anterior se desprende que, el método de selección por encuesta **se actualiza** en la hipótesis que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe más de un registro y, en su caso, un máximo de 4 registros.

Asimismo, la propia base dispone que la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento únicamente a los registros aprobados, sin perder de vista que la notificación de dicha información resulta como consecuencia de aplicarse el referido método, derivado de la aprobación de más de un registro y un máximo de cuatro.

Decisión que se encuentra inmersa en el ámbito de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos²⁸, dado que el método de encuesta no es la fuente principal de los resultados, sino que refuerza la conclusión de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, sobre la aprobación de los registros de las personas aspirantes, y la aplicación de las encuestas, respectivamente, solo de activarse ese supuesto.

Bajo ese entendido, lo **inoperante** de sus agravios deviene en que, el accionante

²⁸ Es dable señalar que, es criterio de la Sala Superior - SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

expone afirmaciones genéricas que no revelan el sustento de su perjuicio sobre la utilización de encuestadoras espejo.

En lo tocante al **agravio número 2.4**, se hace valer como motivo de disenso, el requisito de elegibilidad previsto en el punto VII de la Base Cuarta de las Convocatorias, relativo a que, solo podrán participar como aspirantes, aquellas personas que no hubieran sido postuladas por otro partido político para candidatura alguna en el proceso federal 2021, salvo que hubiera mediado convenio de coalición en aquel tiempo.

El motivo de agravio es **inoperante**.

En primer término, no es inadvertido que la persona actora deja de revelar la manera en que la aplicación del normativo en cita lesiona la legalidad de la **Convocatoria**.

Es decir, se trata de una alegación de naturaleza genérica que no revela la afectación que dicen resentir, dado que para estar en aptitud de analizar si la ausencia de la cláusula que señalan en la Convocatoria que ahora controvierten, es necesario en primer lugar, que los inconformes indicaran cuál es el normativo que impone como menester la inclusión de la prohibición que refieren, en la totalidad de las Convocatorias que regulan los procesos internos de selección de candidaturas.

En segundo, se precisa que, de conformidad con el principio de autoorganización, los partidos políticos como entidades de interés público **pueden decidir libremente la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular**.

Para la Sala Superior²⁹, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de auto determinación y auto organización, para la elección de sus órganos internos están en aptitud de establecer los mecanismos que consideren pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos.

En ese orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal comprendido en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución y 2, párrafo 3 de la Ley de Medios pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

²⁹ SUP-JDC-835/2022

De ahí que sea considerado que en los casos que se involucre el derecho de auto organización de un partido político se debe privilegiar, en la medida de las posibilidades, una decisión que respete su vida interna³⁰.

De acuerdo con el criterio citado, la Sala Superior, máxima autoridad en materia electoral, ha establecido la idoneidad y razonabilidad de que los partidos políticos puedan postular candidaturas de partidos políticos diversos, siempre y cuando exista un convenio de coalición que vincule a ambos partidos, ya que dicha figura armoniza la participación de dos o más partidos en un proceso electoral, asimismo, es un catalizador para la democracia puesto, que se centra en lograr acuerdos, consensos y pluralidad en la toma de decisiones, de ahí que el agravio resulta por demás inoperante, siendo aplicable al caso la siguiente Tesis:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.²⁰³¹ Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, supuesto en que resulta ocioso su examen, pues aún de ser fundada la disertación en un aspecto meramente jurídico, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, puesto que, al partir de una suposición que no resultó cierta, derivaría ineficaz el agravio para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Esto sucede, por ejemplo, cuando el recurrente alega que el juez administrativo municipal no valoró las pruebas aportadas por la autoridad demandada, y del examen a las constancias de autos se aprecie que, en realidad, el órgano resolutor desestimó el material probatorio porque señaló que su valuación resultaría infructuosa ante la existencia de una violación formal acaecida dentro de un procedimiento de verificación administrativa, ocasionando la nulidad de la resolución procedimental dictada. Por ende, si el agravio se sustenta en una premisa que no derivó como verdadera, resulta inoperante, y por consecuencia es ineficaz para revocar el fallo recurrido.

En conclusión, el estudio del presente agravio no conducirá a ningún fin práctico, pues al partir de una suposición que no resulta correcta sus argumentos resultan ineficaces para obtener su pretensión.

En lo tocante a los **agravios números 2.5 y 2.10**, su análisis se realizará en conjunto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, ya que de acuerdo con ese criterio lo importante es dar contestación integral a todo lo planteado.

³⁰ En los Lineamientos de la Regulación de Partidos Políticos, la OSCE/OIDDH y la Comisión de Venecia reconocen que los partidos deben poder seleccionar líderes partidistas y candidatos a posiciones de elección popular, libres de interferencia de las autoridades electorales

³¹ SCJN

El accionante hace valer como motivo de disenso, la supuesta ilegalidad de la Base Quinta de las Convocatorias, al disponer la participación de los partidos aliados sin señalar a qué aliados se refiere, sin que supuestamente medie un acuerdo de coalición y por tratarse de un proceso interno, base que se transcribe para mayor ilustración:

“QUINTA. DE LA PARTICIPACIÓN DE ALIADOS Las personas militantes y simpatizantes de los partidos políticos aliados al proyecto de la Cuarta Transformación pueden solicitar su inscripción en su calidad de externos para su registro en el proceso interno de selección de candidaturas para (...) por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.”

Asimismo, se inconforma de la supuesta omisión atribuible al Comité Ejecutivo Nacional de señalar la forma en cómo se definirán las candidaturas en caso de coalición, alianza o candidatura común. Señalando para ello una supuesta vulneración a su derecho a ser votado previsto en el artículo 35 constitucional.

No obstante, contrario a lo afirmado por la parte accionante, el derecho a ser votado, contemplado en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, no se ve trastocado por la Base Quinta de las **Convocatorias**, en virtud de que no se trata de un derecho absoluto que en automático lo posiciona en el provecho de obtener una postulación; máxime que, la Sala Superior ha sostenido el criterio referente en que se trata de un derecho sujeto a modulación por parte de los partidos políticos al definir las reglas en los procesos de selección de candidaturas.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior³² que, si bien el derecho de ser votado es un derecho político-electoral y, por lo tanto, un derecho humano, **este no es absoluto y la exigencia de ciertas condiciones para poder ejercerlo resulta válida**, por lo que se trata de un derecho sujeto a modulación por parte de los partidos políticos al definir las reglas en los procesos de selección de candidaturas.

Lo anterior se encuentra estrechamente vinculado con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que, como entidades de interés público, pueden decidir libremente la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Es decir, se trata de una prerrogativa constitucional y convencional, cuyo reconocimiento no puede concebirse como un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la propia Constitución, así como las establecidas en la legislación secundaria, **mismas que no deben ser**

³² Criterio reiterado en sentencias de los expedientes SUP-REC-709/2018, SUP-REC-841/2015, así como SUP-JDC-427/2023.

irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho.

Por otra parte, ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de autoorganización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos.

Asimismo, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público ³³.

En este contexto, **la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad**, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno .

Por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

En ese sentido, ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

³³ Razonamiento expresado en la **Tesis LVI/2015** de rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**

Bajo ese entendido, si la legislación electoral federal previamente citada, prevé la posibilidad de que el partido postule a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, es dable concluir que la Base Quinta de las Convocatorias **de ahí que incluir la participación de aliados dentro del proceso de selección interno resulte apegado a Derecho.**

En ese orden de ideas, por lo que concierne a la normativa partidista, no existe un vicio de legalidad, cuando de la lectura de los Estatutos, específicamente lo previsto por el artículo 44, establece con suma claridad la posibilidad de la inclusión de personas interesadas en participar en los procesos internos de Morena, a través de los espacios otorgados por el Constituyente partidista para las candidaturas externas.

Por consiguiente, dado que el accionante no revela en su motivo de perjuicio, la supuesta ilegalidad de la Base Quinta de la Convocatoria, y cómo es que dicho precepto resulta contrario al artículo 44 del Estatuto de Morena, lo conducente es calificar la **inoperancia** de su motivo de agravio.

Dada la intrínseca relación entre los **agravios 2.8 y 2.8.1**, su análisis se realizará en conjunto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, ya que de acuerdo con ese criterio lo importante es dar contestación integral a todo lo planteado.

En concepto del impugnante, en ambas **Convocatorias**, el SEGUNDO de los artículos transitorios, resulta ilegal e inconstitucional, toda vez que carece de fundamento legal para otorgar las facultades expresadas en el referido TRANSITORIO ³⁴, tanto a la Presidencia y/o Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones y facultarlos para realizar ajustes, adenda o fe de erratas, como la publicada al efecto para el proceso de dichas candidaturas para el estado de Guerrero con motivo de los acontecimientos recientes en dicho Estado con motivo del paso del huracán Otis, denominado “Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por la que se posponen las fechas para la solicitud de inscripción de aspirantes a las candidaturas al Senado de la República y diputaciones federales exclusivamente para el Estado

³⁴ **SEGUNDO.** – En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la presidencia y/o secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

de Guerrero por causa de fuerza mayor, provocada por el impacto del huracán "Otis" en dicho Estado.

El referido agravio deviene **ineficaz**. Esto es así, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 44, 44 Bis y 46 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional como órgano de Dirección Ejecutiva que conducirá al partido en el país entre las sesiones del Consejo Nacional, tiene las facultades expresas de manifestar acuerdos con la mayoría de las personas presentes al momento de la votación, así como para emitir las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas de Morena, como es el caso de las que ahora se impugnan.

Por su parte, el inciso w) del artículo 44 del Estatuto de Morena, prevé lo siguiente:

Artículo 44. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, **se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente**, la cual considerará las bases y principios siguientes:

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de morena no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

...

De la porción normativa citada, se desprende la atribución de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional para resolver aspectos y situaciones no previstas o no contempladas en el Estatuto, relacionado con la selección de candidaturas de morena.

Bajo ese entendido, y concatenado a la armonización de las bases y principios establecidos en el Estatuto para definir los métodos de selección de candidaturas, el Comité Ejecutivo Nacional previó en su artículo segundo transitorio de la Convocatoria que, en caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se facultaba a la presidencia y/o secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

En consecuencia, de lo anteriormente argumentado resulta indiscutible que, contrario a lo señalado por el actor, sí existe fundamento legal que confiere al Comité Ejecutivo Nacional la potestad de otorgar facultades al Presidente y Secretaria General del CEN, así como a la CNE, siempre y cuando dicho acuerdo

se lleve a cabo por la mayoría de las personas presentes al momento de la votación respectiva, tal como ocurrió en el caso.

Aunado a que, como se explicó, a la luz de los principios de autoorganización y autodeterminación, los partidos políticos, pueden designar a los funcionarios partidistas que habrán de realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades electorales, **lo anterior sin menoscabo, de que el actor es omiso en explicar porque le depara perjuicio en su patrimonio jurídico, las designaciones que combate.**

Se afirma lo anterior, dado que, de las referidas **Convocatorias**, se desprende que el contenido del artículo SEGUNDO TRANSITORIO fue puesto a consideración del Comité Ejecutivo Nacional y aprobado por unanimidad en la X Sesión Urgente de dicho órgano partidista, tal y como se muestra a continuación:

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la página <http://www.morena.org>

SEGUNDO. – En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la presidencia y/o secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

Ciudad de México, 26 de octubre de 2023.

SUSCRIBE

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38° Y APARTADO E. DEL ARTÍCULO 41° BIS DEL ESTATUTO DE MORENA, EN EL QUE SE ESTABLECE LA VIABILIDAD Y VALIDEZ DE LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS Y ESTATUTARIOS, LA PRESENTE CONVOCATORIA SE APROBÓ POR UNANIMIDAD EN LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CELEBRADA POR VÍA TELEMÁTICA, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA.

Maxime que dichas facultades son acordes a los principios rectores de la materia electoral, entre los cuales se encuentra la certeza, entendiéndose como la acción de dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentran sujetas sus actuaciones y las de las autoridades electorales, en relación con lo establecido en el artículo 44 BIS, que

señala como requisito a contemplar en toda convocatoria el “***Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades***”.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que no resulta contrario a lo establecido en la normativa estatutaria poder ejercer la potestad del Comité Ejecutivo Nacional para facultar expresamente a los órganos estatutarios internos responsables del proceso de candidaturas, indicando cuáles han de ser sus atribuciones, así como lo relativo a las etapas, fechas de inicio y conclusión de plazos, observando de esta forma el referido principio de certeza.

Bajo ese tenor, a atendiendo al cuestionamiento del accionante sobre la “***Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por la que se posponen las fechas para la solicitud de inscripción de aspirantes a las candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales exclusivamente para el Estado de Guerrero por causa de fuerza mayor provocada por el impacto del huracán “OTIS” en dicho estado***”³⁵, resulta de igual manera ineficaz, en tanto que, dicho acuerdo fue emitido por la responsable, como su nombre lo indica, con la finalidad de posponer las fechas de solicitud de inscripción de aspirantes a las candidaturas indicadas, exclusivamente para el Estado de Guerrero, para que tuviera verificativo dicha etapa del proceso interno los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

Lo señalado, atendiendo a que la Base Primera de la Convocatoria, primigeniamente estableció el periodo de inscripción para que las y los aspirantes las candidaturas federales en el Estado de Guerrero, del 1º al 3 de noviembre de 2023.

De esta manera, la modificación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, resulta oportuno en el marco de la legalidad, de conformidad con las facultades estatutarias previstas en el artículo 44 y 46 de dicha normativa partidista.

Lo anterior, habida cuenta que resulta **un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**³⁶ que el huracán OTIS acontecido en el Estado de Guerrero el pasado 25 de octubre del 2023, fue un hecho de causa mayor que no estaba previsto a la emisión de las Convocatorias, lo cual actualiza la facultad prevista en el inciso w del artículo 44 del Estatuto.

³⁵ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNECGOTIS.pdf>

³⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Maxime que, tal como se expuso en dicho acuerdo, el posponer las fechas en mención, fue resultado de una muestra de prudencia dada la compleja situación que vivió el Estado de Guerrero por los estrados de dicho fenómeno natural.

En ese sentido, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, goza de la legalidad estatutaria, pues las autoridades instructoras del proceso cuentan con la facultad de realizarlas.

En similares términos, en su momento, se actuó ante la emergencia sanitaria entonces ocasionada por la pandemia del COVID – 19. Entonces, se emitió un **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS DISTRITALES DE COAHUILA CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS PROCESOS ELECTORALES 2019 – 2020 PARA EL ESTADOS DE COAHUILA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.**

Finalmente, respecto del **agravio 2.12**, a través del cual la parte accionante señala que las **Convocatorias** no tienen contenido los formatos de inscripción requeridos en las mismas, dicho motivo de inconformidad resulta **ineficaz**.

Ello porque los formatos digitales requeridos en las **Convocatorias** para la inscripción a los procesos internos de selección de candidaturas a Diputaciones federales y Senadurías se encuentran debidamente publicados en medios digitales en la página oficial de este partido político.

Lo anterior se corrobora en los medios electrónicos en la página oficial de este partido político, bajo el rubro de **“MUESTRA de los formatos de registro”**, disponible en: <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>, tal como se observa:



Al ingresar a dicho apartado, se observa lo siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

morena
La esperanza de México

FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO

NOMBRE		APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
CLASE DE ELECTOR		CURP		ESTADO DE EMISIÓN DE LIBRETO	
RFC		NÚMERO DE CREDENCIAL AFILIADO A LA INICIATIVA			
CORREO ELECTRONICO					
AUTORIZACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO					
<input type="checkbox"/> Puntos Políticos <input type="checkbox"/> Puntos Administrativos <input type="checkbox"/> Desempeño <input type="checkbox"/> Representación Política <input type="checkbox"/> Asistencia <input type="checkbox"/> Otros					
CARGO AL QUE ASPIRA					
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO					
LUGAR		FECHA			
DOMICILIO					
ESTADO		MUNICIPIO			
CALLE		NÚM. EXTERNO		NÚM. INTERNO	
COLUMNA		CÓDIGO POSTAL			
TELÉFONO PARTICULAR		TELÉFONO DE CELULAR		TELÉFONO EXTERNO	
TIEMPO DE MEMBRÍA					
AÑOS		MESES			

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRÁFA

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

morena
La esperanza de México

FORMATO 2. Carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA

Lugar y fecha: _____

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
PRESENTE.

En esta carta manifiesto mi intención de participar en el proceso interno de selección de la candidatura a:

Al participar, me comprometo a conducirme bajo los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como promover y dar continuidad al proyecto y las victorias de la Cuarta Transformación, en el entendido de que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás.

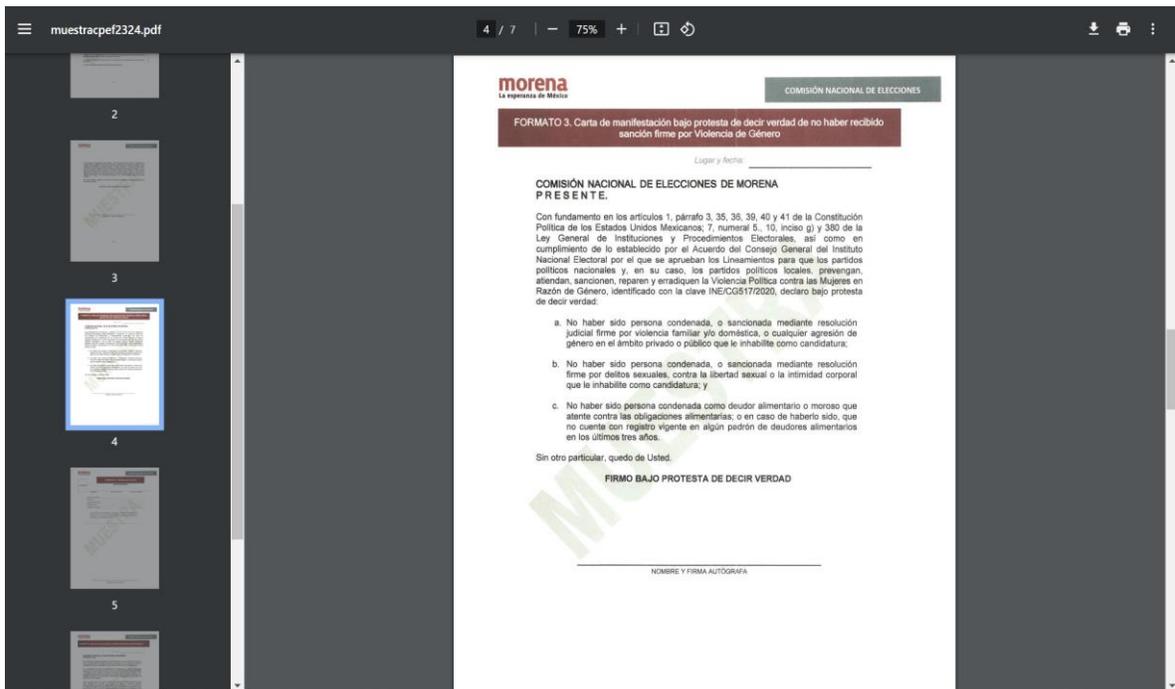
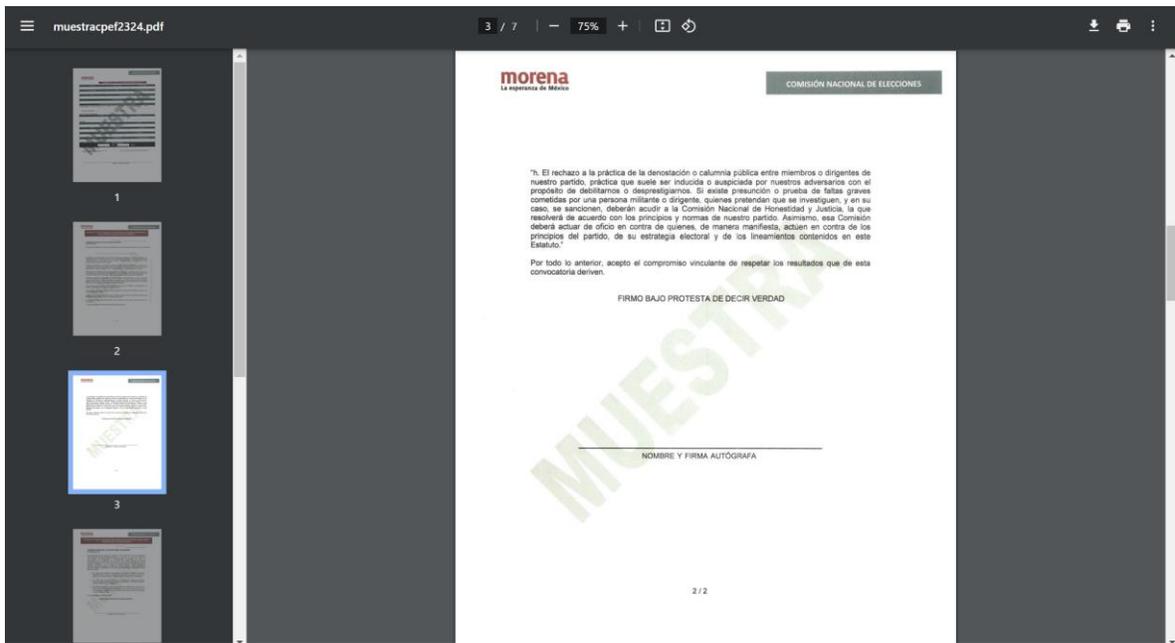
Por tanto, me adhiero a los documentos básicos de MORENA y su Estatuto en lo relativo a las características vinculantes de quienes aspiran a un cargo de elección popular, sobre la trayectoria, atributos ético-políticos, antigüedad en la lucha por causas sociales y la formación política.

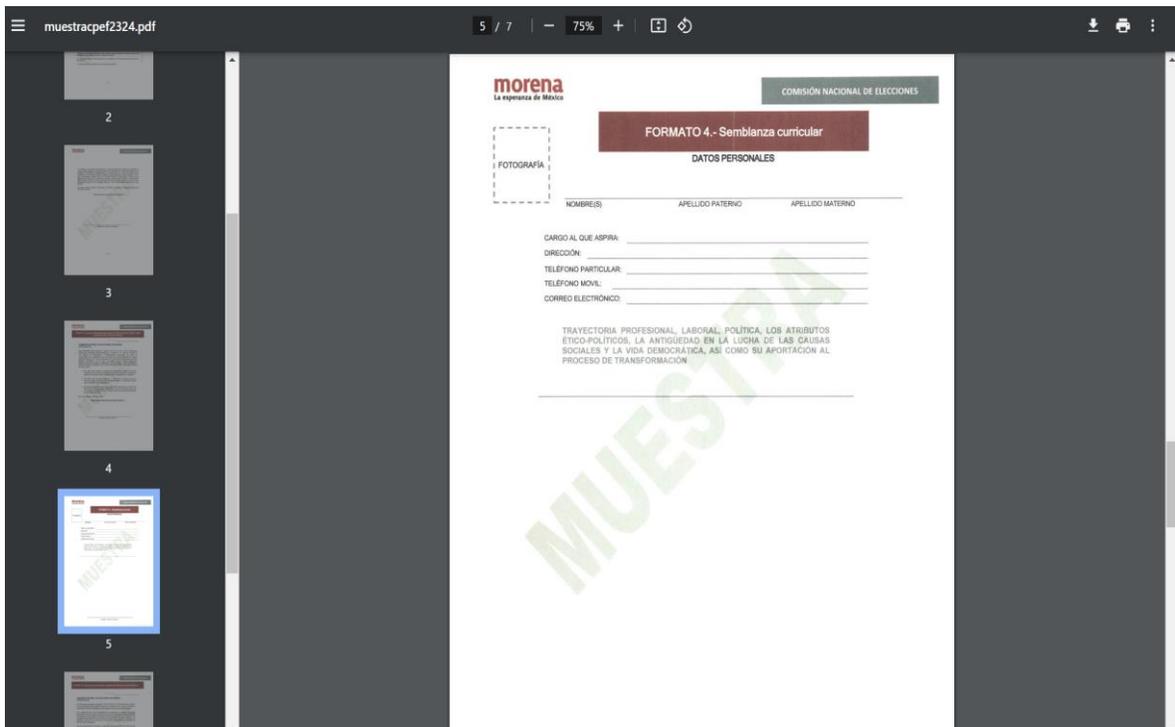
Comprendo con claridad los alcances de los métodos de selección, sus bases y criterios, así como su ponderación, armonización, ajustes de género y las facultades en esta materia del partido y de la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a la estrategia político-electoral de MORENA.

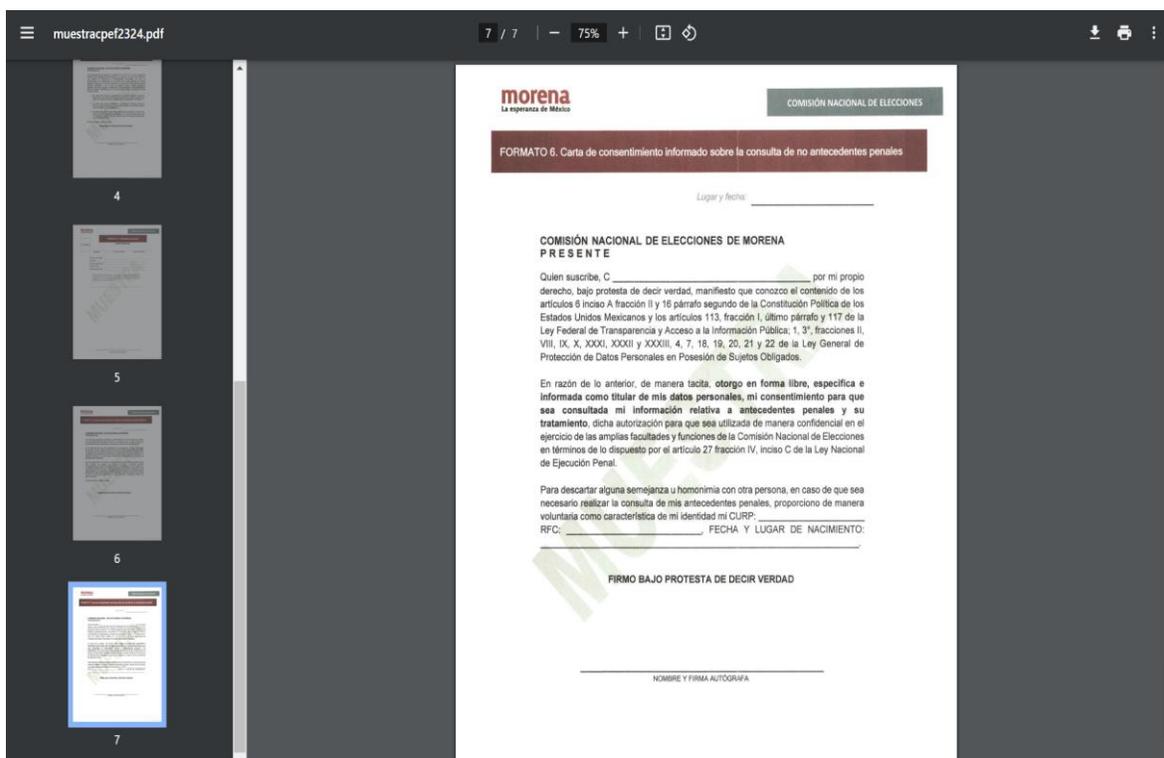
Asimismo, manifiesto mi conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Bis, 14º, 38º, los incisos a y i del artículo 44º, 44º Bis, y los incisos c, d, e, f, h, l, y el inciso m del artículo 46º, todos del Estatuto. Hago énfasis en hacer valer el artículo 2º del Estatuto que establece que nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- "b. La formación ética y política será obligatoria para todos sus militantes y simpatizantes, con énfasis particular en quienes aspiren a una candidatura..."
- "c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio."
- "d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean."
- "e. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás."
- "f. Luchar por constituir auténticas representaciones populares."

1 / 2







De esa manera, se cumplimenta lo dispuesto por la Base Séptima de las Convocatorias:

SÉPTIMA. REQUISITOS

En la plataforma de registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones:

1. Solicitud de inscripción que contendrá los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombre completo;
- b. Nombre como quiere ser encuestado
- c. Cargo a que aspira
- d. Clave de elector;
- e. Lugar y fecha de nacimiento;
- f. Sexo o expresión de género;
- g. Un correo electrónico para recibir notificaciones personales;
- h. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- i. Manifestación de ser militante o externo;
- j. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- k. CURP;
- l. En caso de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, señalar su autoadscripción;

2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

3. Carta firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, con la manifestación de:

- a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución judicial firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público que le inhabilite como candidatura;

b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal que le inhabilite como candidatura; y

c. No haber sido persona condenada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias; o en caso de haberlo sido, que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios en los últimos tres años. Dicha carta deberá presentarse en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

4. Currículo con fotografía, firmado de manera autógrafa, en el que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

5. Carta firmada de manera autógrafa en la que se asuman y acepten los criterios de paridad de género, las medidas y los ajustes que, en su caso, procedan en términos de esta Convocatoria en la definición final de las candidaturas con el fin de hacer efectivos dichos derechos, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y

6. Carta firmada de manera autógrafa del consentimiento informado en el que se otorga de forma libre, específica e informada su autorización para que la Comisión Nacional de Elecciones consulte la información relativa a sus antecedentes no penales, en el formato que para tal efecto emita dicha Comisión.

Todos los formatos serán emitidos por el sistema al momento de realizar la solicitud en el formulario digital

Bajo ese entendido, contrario a lo que afirma la parte actora, los formatos de registro al proceso interno de candidaturas, se encuentran debidamente publicados en la página oficial de este instituto político, sin que el Comité Ejecutivo Nacional tenga la obligación de realizar notificación personal de todos y cada uno de los formatos a las personas que tiene la intención de participar en dicho proceso de selección, como erróneamente lo afirma la accionante, de ahí lo **ineficaz** de su agravio.

APARTADO 3. OMISIÓN DEL PARTIDO DE DAR AVISO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPUBLICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO LAS FECHAS EN LAS QUE SE REALIZARÍA EL PROCESO CONTENIDO EN LAS CONVOCATORIAS

Respecto a lo establecido en el **AGRAVIO 3**, el accionante atribuye a la responsable la omisión de realizar el aviso al Instituto Nacional Electoral sobre el método de selección de precandidaturas que se realizaría en Morena, así como el calendario en las que se desahogarían las diversas etapas del proceso interno de selección.

A juicio de esta Comisión, resulta **infundado e inoperante** dicho motivo de lesión como se razonará a continuación.

La persona accionante manifiesta en su escrito de demanda lo siguiente:

... ILEGAL E INCONSTITUCIONAL MÁS AÚN AL NO EXISTIR AVISO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL CALENDARIO ELECTORAL QUE SEÑALE DE EL INICIO Y CONCLUSIÓN Y TÉRMINOS, Y CONDICIONES EN QUE SE LLEVARÁ A CABO DICHO PROCESO Y MÉTODO A UTILIZAR EN LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DE DICHO PROCESO ELECTORAL, Y QUE EN TODO CASO SE ESTÉ CUMPLIENDO EN SUS TÉRMINOS, PREVISTO PARA TAL EFECTO YA QUE NO SE HA HECHO PÚBLICO. (sic)

De su lectura, se observa la afirmación expresa de un hecho, consistente, en cumplir con la obligación prevista en el artículo 226, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ³⁷, al afirmar que este instituto político no realizó el aviso correspondiente.

³⁷ Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

(...).

En atención a ello, se debe manifestar que, de conformidad con el artículo 19, inciso g), del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su escrito de queja se deben ofrecer las pruebas para demostrar la supuesta violación de la que se aqueja.

De igual forma, el artículo 53 del ordenamiento antes referido³⁸, impone la carga de la prueba a las partes, estableciendo dos principios probatorios: 1) quien afirma está obligado a probar, y 2) quien niega, está obligado a probar cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En esta tesitura, lo **infundado** de su agravio deviene en que el promovente debió aportar algún medio probatorio para sustentar su dicho ya que, sin este, no existen elementos de convicción que soporten la supuesta omisión.

Por otra parte, lo **inoperante** de su agravio deviene en que, la supuesta omisión que reclama no se encuentra relacionada con la litis del presente asunto, ya que hace referencia a un acto que escapa de la esfera competencial de esta Comisión.

APARTADO 4. POR CUANTO HACE A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

En cuanto a los agravios señalados con los puntos **4, 4.1 y 4.2**, toda vez que la omisión reclamada, en cuanto a la falta de renovación de los órganos partidistas **no está relacionada con los fundamentos y motivos que se plasman en la Convocatoria controvertida.**

Ahora bien, por lo que al agravio relacionado con la supuesta omisión del partido de dar aviso al Instituto Nacional Electoral sobre el método de selección de las candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías de la República para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como las fechas en las que se realizaría el proceso contenido en las **Convocatorias**, se precisa que el mismo escapa de la esfera de competencia de este órgano jurisdiccional intrapartidista, toda vez que la supuesta omisión es ante el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

38 Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

(...)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”

De esta base se puede advertir que las infracciones tales como las violaciones a las reglas de la realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Ople de cada entidad.

Por su parte el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

Es decir, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos violatorios a las reglas de la realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular que no sean procesos internos, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para sancionar, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional.

No obstante, se precisa que artículo 226, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, todos los institutos políticos deben determinar, conforme su normativa interna, el procedimiento para la selección de sus candidatos,

En ese sentido, existe una relación bilateral en la que los partidos políticos se encuentran obligados a informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las decisiones sobre el método y el calendario en el que se desarrollará el proceso interno de selección de candidaturas.

Ahora bien, en el Acuerdo **INE/CG563/2023**³⁹, de fecha 12 de octubre de 2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que la fecha máxima con la que cuentan los partidos políticos para determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a la Presidencia, Senadurías y Diputaciones federales es el 21 de octubre del presente año, **sin que se haya establecido la obligación de hacer del conocimiento público la información que hayan remitido los partidos políticos a fin de dar cumplimiento a lo referido, por lo que no se le genera una vulneración a su esfera jurídica.**

En ese sentido, sus derechos políticos, tanto de acceso a la información como electorales, se encuentran respetados y garantizados, cumpliendo con la máxima contemplada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Siendo así, se expresa que el quejoso tendrá que solicitarle a dicha autoridad que le brinde la información deseada toda vez que, como ya se refirió, existe una obligación por parte de los partidos políticos de brindar la información previamente sellada al máximo órgano de la autoridad electoral administrativa, más no establece un deber de publicarlo en algún medio.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano de justicia intrapartidaria que la parte actora no aportó medio probatorio alguno para acreditar su dicho, de tal manera que incumple con el artículo 19, inciso g), del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual determina que en el escrito de queja se deben ofrecer las pruebas para demostrar la supuestas las violaciones que se aduzcan.

Aunado a lo anterior, en el Reglamento de este órgano jurisdiccional partidista, se establece como principio que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como el principio de quien afirma está obligado a probar, tal como lo prevén los artículos 52 y 53 del Reglamento a la literalidad de lo siguiente:

³⁹ Denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS.", consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153559/CG2ex202310-12-ap-1.pdf>

“Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.”

*“Artículo 53. **Quien afirma está obligado a probar.** También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”*

De tal manera, que la parte actora debió presentar los medios probatorios que sustentaran sus dichos ya que, sin esto, no existen elementos de convicción que soporten la falta que alega.

Por último, a juicio de esta Comisión, los agravios identificados con los numerales **4, 4.1, 4.2 y 4.3**, relacionados con los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional resultan por una parte **infundados** y por otra **ineficaces, toda vez**, que dichos motivos de disenso no guardan relación con la litis motivo de la controversia, tal como se aprecia a continuación.

En los agravios antes citados, la parte accionante hace valer una supuesta integración antidemocrática y antiestatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, misma que a su dicho viola los principios democráticos contenidos en el artículo 8 del Estatuto lo que vicia las convocatorias al vulnerar esa dualidad de dicho dispositivo estatutario, además que los cargos del Presidente y Secretaria General han fenecido.

En ese sentido, como ya se dijo, dichos motivos de disenso, no guardan relación con la litis que dio origen a la controversia materia de estudio, igualmente, es menester hacer notar que por determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo de designación de la Comisión Nacional de Elecciones que se hizo del conocimiento de la militancia mediante cédula de publicación de fecha 4 de diciembre de 2020, adquirió el estatus de un **acto definitivo**; toda vez que el mismo no fue impugnado en tiempo, por lo tanto se encuentra firme y surtiendo sus efectos jurídicos.

Por tanto, dicha determinación no puede ser atacada por este medio de impugnación ni revocado por la determinación de ningún órgano electoral, misma situación acontece con los actos que los accionantes aducen respecto al Presidente, Secretaria General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y los integrantes de esa Comisión Nacional de Elecciones, que a su decir no pueden ejercer ese cargo en atención de que se encuentran ostentando el carácter de Presidente, Secretaria General y Secretario de Organización dentro del órgano de ejecución; aunado a que la Secretaria General, a su vez, ostenta el cargo de Senadora-

Pues recordemos que los actos que señala como impugnados acontecieron en el marco del proceso interno de selección de candidaturas constitucionales, mientras que la conformación del órgano electoral de Morena tuvo verificativo mucho antes, por lo que no resulta viable alcanzar la pretensión de la parte actora, es decir, nulificar las convocatorias, a partir de un acto que no se encuentra relacionado con el mismo.

Ahora bien, en atención al agravio hecho valer por la parte actora relacionada con lo que, desde su perspectiva refiere que el periodo de ejercicio de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional ya feneció, el mismo resulta **ineficaz** en atención a que, resulta un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, dentro de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente **SUP-JDC- 1471/2022**, y el Acuerdo **INE/CG881/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **se declaró la procedencia y validez de las reformas estatutarias realizadas en el marco del III Congreso Nacional de Morena, en el cual se prorrogó el mandato del presidente y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional**, con la finalidad de que se garantizara que el partido continúe de manera ininterrumpida las tareas de organización durante los procesos electorales concurrentes 2023-2024.

En consecuencia, el periodo de mandato de las personas designadas como Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, **se encuentran firmes y válidamente reconocidos por las autoridades electorales**, es decir, contrario a lo señalado por la parte accionante, el periodo de dichos miembros no ha fenecido, de ahí lo ineficaz del agravio señalado.

Lo anterior, máxime que, como se indicó previamente, las manifestaciones vertidas por la parte accionante deben de considerarse inoperantes ya que es omiso en señalar las razones por las que los hechos señalados constituyen una violación o un daño a su esfera jurídica de derechos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS, INEFICACES e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO